

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-091/2016

**ACTOR:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE TEPEHUANES,  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:**  
ENRIQUE CORRAL LÓPEZ Y  
COALICIÓN INTEGRADA POR EL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA  
ALIANZA Y DURANGUENSE

**MAGISTRADO PONENTE:** JAVIER  
MIER MIER

**SECRETARIA:** YADIRA MARIBEL  
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a siete de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-091/2016**, relativo al juicio electoral interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, a través de Jessica Rodríguez Soto, en su carácter de representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de controvertir *"el Cómputo Municipal de la votación recibida en diversas casillas en el Municipio de Tepehuanes del Estado de Durango"*.

**RESULTANDO**



**I. Jornada electoral.** El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Gobernador, diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Durango.

**II. Cómputo municipal.** En sesión celebrada el día ocho de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, Durango, realizó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS COMUNES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	168	CIENTO SESENTA Y OCHO
 COALICIÓN	2626	DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS
	91	NOVENTA Y UNO
<b>morena</b>	75	SETENTA Y CINCO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	2495	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO
VOTACIÓN VÁLIDA 	5455	CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE
VOTACIÓN TOTAL	5644	DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO

Al finalizar el referido cómputo, en esa misma sesión, el propio Consejo Municipal, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, expidiéndose la constancia de mayoría otorgada a los candidatos de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

**III. Interposición del juicio electoral.** Inconforme con el cómputo anterior, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante escrito presentado a las veintitrés horas con cincuenta minutos, del día doce de junio de la presente anualidad, promovió juicio electoral, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente.

**IV. Terceros Interesados.** Por escrito presentado el quince de junio del año en curso, Enrique Corral López, ostentándose como Presidente Municipal Electo de Tepehuanes, Durango, compareció con el carácter de tercero interesado ante la autoridad responsable, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

Por su parte, la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Duranguense y Nueva Alianza, por conducto de su representante legal, acreditada para la interposición de los medios de impugnación previstos en la legislación local, de conformidad con los lineamientos establecidos en el convenio de coalición de referencia, Karla Yadira Soto Medina, compareció con el carácter de tercero interesado ante la autoridad responsable, argumentando que sostiene un derecho incompatible con el de la parte actora.

**V. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de diecisiete de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas TE-JE-091/2016, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**VI. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó la radicación del presente expediente, y para el efecto de la debida integración del mismo, requirió a la responsable, y al tercero interesado, diversa documentación e información.

Con fecha veintidós de junio del año que transcurre, la responsable y la representante de la coalición referida, remitieron a este órgano jurisdiccional, la información y documentos solicitados.

**VII. Segundo requerimiento.** Con fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, requirió al Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, diversa información, misma que fue remitida a este órgano jurisdiccional el veinticuatro de junio siguiente.

**VIII. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de cinco de julio de dos mil dieciséis, se admitió el juicio electoral de mérito, y al advertir que el expediente se encontraba debidamente integrado y sustanciado, se declaró cerrada la instrucción y se puso el asunto en estado de dictar sentencia, y

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b), 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra de *"el Cómputo Municipal de la votación recibida en diversas casillas en el Municipio de Tepehuanes del Estado de Durango"*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas, se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, las aleguen o no las partes, es deber de esta Sala Colegiada, analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 11, de la ley en comento, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Colegiada procede a realizar el estudio del sumario, advirtiéndose que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, así como los terceros interesados, en sus escritos de comparecencia, no hicieron valer causal de improcedencia alguna.

Finalmente, este órgano jurisdiccional, por si mismo, no advierte la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia, por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de mérito.

**TERCERO. Requisitos generales y especiales.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, así como los especiales de procedibilidad de los medios de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, 38, párrafo 1, fracción II, 39 y 40 de la Ley adjetiva electoral local, para la presentación y procedencia del juicio electoral, como a continuación se precisa.

## A. Requisitos Generales

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del accionante, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que la coalición actora estimó pertinentes.

**2. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio electoral resulta oportuna, en tanto que se presentó dentro de cuatro días contados, a partir del día siguiente de que concluyó la práctica de los cómputos municipales de la elección de Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, y 42, de la multicitada ley de medios.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, obrante a foja 00327 a 00328 del expediente en que se actúa, el referido cómputo concluyó el ocho de junio de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del nueve al doce de junio de este año, y la demanda se presentó el doce del mismo mes y año, como consta del sello de recepción que aparece en la misma, visible a foja 00006 de autos, resultando que su presentación se realizó dentro del término de cuatro días que prescribe la ley.

**3. Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, dado que, en el caso, el juicio se promueve por la representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**4. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Jessica Rodríguez Soto, como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, puesto que obra en autos, a foja 00024, la certificación expedida por el Secretario del Consejo Municipal

Electoral referido, de conformidad con el artículo 110, párrafo 1, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, de que la promovente se encuentra registrada como representante suplente del partido aludido, de conformidad con la constancia suscrita por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**5. Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el partido enjuiciante impugna el cómputo municipal de la votación recibida en diversas casillas en el municipio de Tepehuanes, Durango, resultados que según el actor, requieren la tutela jurisdiccional.

**6. Definitividad.** Esta exigencia se considera colmada, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación, que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio electoral.

#### **B. Requisitos Especiales**

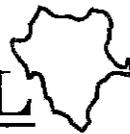
El escrito de demanda mediante el cual, el Partido Movimiento Ciudadano, promueve juicio electoral, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, párrafo 1, de la ley adjetiva local de la materia, en tanto el impugnante encausa su inconformidad en contra de: *"el Cómputo Municipal de la votación recibida en diversas casillas en el Municipio de Tepehuanes del Estado de Durango"*.

En la referida demanda se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTO. Terceros interesados.**

**a) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que deben satisfacer los escritos de los terceros interesados, en atención a lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de



las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable y de la razón de fijación de la cédula correspondiente de notificación en estrados, obrante a foja 00029 del presente expediente y en la que se indica, como hora de fijación, las cero horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de junio del año en curso, así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción de los escritos de terceros interesados, a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos, y a las diecinueve horas con treinta minutos, respectivamente, del día quince de junio del año que transcurre.

En los escritos que se analizan, se hacen constar los nombres de los interesados, nombre y firma autógrafa del representante legal de la coalición, las razones del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

**b) Legitimación.** El ciudadano Enrique Corral López, está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un ciudadano que hace valer su interés en la subsistencia del acto reclamado.

Por su parte, la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, por conducto de su representante legal, está legitimada para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley procesal de la materia, por tratarse de una coalición con interés legítimo.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Enrique Corral López, quien compareció al presente juicio como Presidente Municipal Electo de Tepehuanes, Durango, en mérito de que acompaña a su escrito, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral aludido, en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, visible a foja 00035 de autos, además de copia certificada de su credencial de elector, obrante a foja 00036.

Respecto a la coalición referida, se tiene por acreditada su personería, en mérito de que obran en autos, a fojas 00095 a 00118 y 00057 a 00094, el

convenio de coalición correspondiente, así como el acuerdo número ciento uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, en donde se *resuelve sobre el registro de las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos de Cuencamé, Durango, El Oro, Gómez Palacio, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Ocampo, Pueblo Nuevo, San Luis del Cordero, Santiago Papasquiaro, Tepehuanes y Vicente Guerrero, presentadas por la coalición electoral entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense en el proceso electoral ordinario 2015-2016*, en donde se aprecia, que en el primero de los documentos mencionados, en su cláusula QUINTA, visible a foja 00113, se acuerda que para la interposición de los medios de impugnación de manera conjunta o separada, para comparecer en representación de la misma ante los órganos administrativos y/o jurisdiccionales, así como para sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del presente proceso electoral, la representación legal de dicha coalición, correspondería a las personas enlistadas en la mencionada cláusula, entre las cuales se encuentra la promovente, Karla Yadira Soto Medina.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios.** Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que, en términos del artículo 25, párrafo 1, de la citada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos. De igual manera, esta Sala Colegiada se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Como se desprende del escrito del partido actor que promueve la presente controversia, es objeto de impugnación el cómputo municipal de la votación recibida en diversas casillas en el municipio de Tepehuanes, Durango, por la ilegalidad de la votación recibida en las mismas.

**SEXTO. Fijación de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, y en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, expedida por el Consejo Municipal Electoral de ese municipio, y confirmar o revocar la constancia de mayoría expedida a favor de los candidatos de la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, y en su caso, otorgar una nueva al que resulte ganador de acuerdo con los nuevos resultados.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, se circunscribe a determinar, si los actos reclamados por el partido actor, fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función o, si por el contrario, dichos actos no encuadran en el marco jurídico electoral, y comprobar, a su vez, si su efecto deriva en decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento del municipio de Tepehuanes, Durango.

Como ya se apuntó, el partido actor estima que en el caso, se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 53, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto, cabe precisar que esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se alegan en cada caso, son las siguientes:

ELECCIÓN DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE TEPEHUANES, DURANGO												
Causales de nulidad de votación recibida en casilla												
Artículo 53 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango												
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1.	1307 ESPECIAL					X		X				
2.	1310 BÁSICA		X									X
3.	1310 CONTIGUA		X									X
4.	1311 BÁSICA					X		X				X
5.	1311 EXTRAOR DINARIA											X
6.	1314 BÁSICA											X
7.	1315 BÁSICA											X

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomarán en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en tesis de jurisprudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.<sup>1</sup>

El principio contenido en la tesis transcrita, debe entenderse, en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley, se encuentren plenamente probadas, y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172.

imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral, o incluso, después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente, que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 53, de la Ley adjetiva de la materia; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV y V, del mismo precepto.

Esta diferencia, no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita, repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, referidos en las fracciones I, II, III, IV y V del precepto legal citado, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización, no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE**

**MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)".<sup>2</sup>**

**SÉPTIMO. Forma de estudio de los agravios.** Por razón de método, este órgano colegiado se avocará a estudiar los agravios que hace valer el partido Movimiento Ciudadano, relacionados con las causales de nulidad del artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, los cuales serán analizados en el orden del numeral en cita y en la forma en que fueron planteados, sin que ello cauce afectación jurídica al enjuiciante, ya que no es la forma como los agravios se analicen lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Este criterio, es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>3</sup>**

Se aclara que se tomarán en cuenta aquellas manifestaciones de agravio, dirigidas a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnado, así como aquellas expresiones en las que señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que se advierta la lesión, agravio o concepción de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.

Asimismo, se procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, estudiándolas en su conjunto, o en forma individual, tomando en cuenta las que aparezcan en el sumario, independientemente de la parte que las haya ofrecido, esto atendiendo al principio de adquisición procesal, ya sea en el orden propuesto por la promovente o, atendiendo a los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 147 y 148.

<sup>3</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2001, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Lo anterior en cumplimiento a lo concretado en las tesis de jurisprudencia pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, clave S3ELJ 03/2000, bajo el rubro: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".<sup>4</sup> Y la identificada con la clave S3ELJ 12/2000, de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**".<sup>5</sup>

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En atención a lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio en cuatro apartados relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, advertidas en el artículo 53, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, que son, a saber, los siguientes:

**APARTADO 1.** Se cuestiona la votación recibida en dos casillas, en las que se alega se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción II, de la ley en comento.

**APARTADO 2.** Se invoca la causal advertida en la fracción V, del numeral del ordenamiento señalado, en dos casillas.

**APARTADO 3.** Se cita la causal de nulidad de votación indicada en la fracción VII, del artículo 53 de la ley en mención, para dos casillas.

**APARTADO 4.** Se objeta la votación recibida en seis casillas, en las que se invoca la causal de nulidad de votación, contenida en la fracción XI, del artículo multicitado.

**APARTADO 1**

**CAUSAL II**

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Volumen I, páginas 346-347.



CAUSAL II	
1.	1310 BÁSICA
2.	1310 CONTIGUA

La parte actora, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, respecto de la votación recibida en las casillas **1310 básica y 1310 contigua**.

En su demanda, la actora manifiesta como agravio, lo siguiente:

*"Entregaron sin causa justificada los paquetes que contienen los expedientes electorales al Consejo Municipal correspondiente, fuera del plazo que establece la ley y los acuerdos relativos, siendo importante señalar que por el tiempo transcurrido, en que no se entregaron los expedientes electorales, transgrede el principio de CERTEZA, de las mismas".*

Casilla	FECHA Y HORA DE ENTREGA NO AUTORIZADA, NI JUSTIFICADA :
1310 BÁSICA	A las 24 horas después, de que habían sido reportadas ante el Consejo Municipal de Tepehuanes del Estado de Durango, lo cual acredito, con el acta certificada de la Sesión Especial permanente del 05 de junio de 2016, ello en virtud, de que el funcionario de Casilla, se llevó el Paquete a su casa.
1310 CONTIGUA	A las 24 horas después, de que habían sido reportadas ante el Consejo Municipal de Tepehuanes del Estado de Durango, lo cual acredito, con el acta certificada de la Sesión Especial permanente del 05 de junio de 2016, ello en virtud, de que el funcionario de Casilla, se llevó el Paquete a su casa.

Más adelante, en su escrito de demanda, el partido actor expresa un único agravio, para todas las casillas cuya votación impugna, por lo que al transcribirse enseguida, se estima innecesaria su reproducción en el

análisis de los restantes supuestos de nulidad de votación recibida en casilla; dicho agravio enuncia lo siguiente:

*"La votación recibida en casilla, que se encuentran viciadas impactan en el resultado de la votación válida, lo que repercute el porcentaje establecido para que mi partido alcance el tres por ciento para mantener su registro.*

*El hecho de que se tome en cuenta casillas que, por sí mismas se encuentren nulas conforme a derecho, impacta en el resultado final de la votación válida emitida, lo que se traduce en un acto irreparable que impide al instituto político que represento mantener su registro como partido nacional, no obstante al encontrarse viciada (sic) las casillas por las causales señaladas transgrede el principio de equidad, certeza y seguridad jurídica, lo que obstaculiza que mi partido político continúe (sic) poseyendo su registro, puesto que, en las casillas que se especifican se encuentran una cantidad (sic) absurda de votos que provocan (sic) un desface (sic) en la votación final, teniendo por buena una votación que está por demás afectada de error, dolo, mala fe, que fue recibida por personas y lugares diferentes al no autorizado, entre otros hechos".*

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

*"Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presente un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo Municipal".*

CASILLA	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
1310	Básica	Cinco de junio de 2016 a las 18:00 Hras	Cinco de junio de 2016 a las 21:40 Hras.	Tres horas con cuarenta minutos	Omisión del presidente de casilla al no entregar el paquete electoral en el menor tiempo posible.	Se preservó el principio de certeza ya que en ningún momento fue alterado el paquete electoral.
1310	Contigua	Cinco de junio de 2016 a las 21:00	Cinco de junio de 2016 a las 22:16 horas.	Una hora con dieciséis minutos.	Desconocimiento en el procedimiento para el conteo de votos emitidos en la casilla respectiva.	-----

*"En efecto, del análisis de la constancia de clausura de la casilla en cuestión, del recibo de entrega del paquete electoral y del acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, se observa que la casilla en cuestión, se instaló en una zona urbana ubicada en la ciudad de Tepehuanes, que se clausuró a las 18:00 y 21:00 horas respectivamente del día cinco de junio del año en curso y que el paquete se recibió en el Consejo Municipal de Tepehuanes, Durango a las 21:40 y 22:16 horas respectivamente cada casilla del día 05 del mismo mes y año, es decir, que el lapso entre dichos actos fue de tres horas con cuarenta minutos y de una hora con dieciséis minutos con minutos (menos de doce horas).*

*Ahora bien, si conforme con lo dispuesto en el artículo 254, párrafo 1, fracción II, de la Ley de la materia, tratándose de las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera municipal, el plazo máximo para la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales es de doce horas y, en el caso concreto, entre la clausura en la casilla y la entrega en cita, mediaron 3 horas y una hora respectivamente de cada casilla; luego entonces, resulta evidente que la entrega se hizo dentro del plazo legal establecido.*

*En tal virtud, al no actualizarse el primer extremo de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, fracción II, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, debe declararse INFUNDADO el agravio hecho valer por la parte actora.*

*De cuadro de referencia, se desprende que no existen elementos para determinar si el paquete electoral fue entregado dentro del plazo que fija la ley de la materia, en las casillas siguiente: 1310 Básica y 1310 Contigua".*

En cuanto al tercero interesado, Enrique Corral López, ostentándose como Presidente Municipal electo de Tepehuanes, Durango, se aprecia que en su escrito de comparecencia, no argumenta consideraciones de hecho tendientes a desvirtuar lo manifestado por el partido actor con relación a las casillas impugnadas, pues sólo se constriñe a alegar la legalidad y validez de la elección, de la siguiente forma:

*"I. El resultado de la elección favoreció mi candidatura, postulada por los Partidos PRI, Verde, Nueva Alianza y Duranguense, constancia de registro que obra en el archivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; en tal consecuencia, debe respetarse la decisión de las mayorías. Para probar tal efecto, anexo copia simple de mi constancia de mayoría.*

II. El resultado de la elección es legal y legítimo ya que la jornada electoral del pasado cinco de junio, fue organizada de manera conjunta por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; además los resultados que arrojaron las 36 casillas instaladas para recibir la votación, fueron validados por los representantes de todos los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla.

III. La validez de la elección en comento, fue validada a través del acuerdo número cinco, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, mediante el cual aprobaron abrir todos los paquetes electorales y realizar un nuevo conteo y escrutinio de todos y cada uno de los votos. Este ejercicio fue en función de garantizar el principio de certeza, aun y cuando la legislación electoral de nuestra entidad establece causales específicas para que la autoridad electoral proceda a la apertura de los paquetes (Artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango). Este recuento se realizó el pasado ocho de junio del año en curso, en sesión de cómputo y escrutinio con la presencia del pleno del Consejo Municipal Electoral así como los representantes de todos los partidos políticos y observadores de los partidos acreditados ante el propio consejo así como del Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral dotado de fe pública y ante funcionarios del Instituto Nacional Electoral. Todos las personas mencionadas, atestiguaron que los paquetes electorales no traían alteraciones y se confirmó el resultado a mi favor por una diferencia de 131 votos".

Por su parte, la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, como tercero interesado, argumenta lo que se reproduce a continuación:

"Siguiendo con la cronología del juicio Electoral, respecto al inciso F).- me permito manifestar que igualmente es falso que en las casillas número 1310 Básica y 1310 Contigua, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 53 párrafo uno, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Pues como se puede constatar en el acta de sesión especial permanente de fecha 5 de junio del presente año, se manifestó que a las 21:30 minutos se les informo al pleno de la sesión que los presidentes de las casillas 1310 básica y 1310 contigua, que estos se había llevado los paquetes electorales a su casa por lo que se pidió apoyo de la policía estatal para que fueran a apoyar (sic) a los ciudadanos con el traslado de los paquetes electorales de forma segura al consejo municipal, los cuales arribaron al consejo municipal en punto de las 21:40 horas de ese mismo día 5 de junio, y en donde ambos presidentes de casilla manifestaron que lo hicieron por orden de la capacitadora asistente electoral, la C. Dora Estrella Lazos Estrada, paquetes electorales que arribaron en perfectas condiciones y con sus respectivos



*sellos de seguridad firmados por los funcionarios de cada una de estas casillas, además de que no presentaban ninguna alteración en su contenido. Y las cuales se quedaron bajo el resguardo en las bodegas del Instituto municipal Electoral. Quedando plasmado en la propia sesión especial permanente del consejo municipal electoral de este municipio de Tepehuanes que dichos paquetes electorales fueron recibidos y que dichos paquetes así como todos los demás recibidos se encontraban con sus respectivos sellos de seguridad y quedando bajo su resguardo en las bodegas destinadas para ello. Por lo que de ninguna forma, las casillas de referencia podrán ser anuladas o causar agravio a la parte actora, al no encontrarse dentro de la causal de nulidad que establece en su escrito de juicio electoral".*

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 250, párrafos 1 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

El párrafo primero del artículo 254, de la Ley de la materia establece, que una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Municipal Electoral que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Municipio;
- II. Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del Municipio; y,
- III. Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del citado artículo, los Consejos Municipales Electorales, previo al día de la elección, podrán

determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquéllas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

El párrafo 4, del precepto invocado, dispone que los Consejos Municipales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 5, del artículo en cuestión, se desprende que existirá causa justificada, para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Municipal fuera de los plazos señalados, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El párrafo 6, del dispositivo en comento, establece que el Consejo Municipal Electoral hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega.

Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano Jurisdiccional electoral, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha adoptado el criterio de que el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

A efecto de abundar en lo que se debe entender como un hecho real, al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor", resulta conveniente citar que para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero

inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.<sup>6</sup>

Al respecto, existe criterio emitido por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS**".<sup>7</sup>

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley, para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: 1) que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, 2) que exista causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el párrafo 1, del artículo 258, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los Consejos Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- c) El presidente del consejo municipal dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y

<sup>6</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo tres, 4° Ed. México, 1998, Porrúa, p. 378.

<sup>7</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 121-126, séptima parte, p. 81.

d) El presidente del consejo municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Finalmente, del contenido del párrafo 2 del mismo precepto, se desprende la obligación del consejo municipal de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley sustantiva de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los consejos municipales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos municipales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos municipales respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 254 de la citada ley, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez

de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo municipal correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que, en el traslado de los paquetes electorales a los consejos municipales, se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, esta Sala Colegiada debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este órgano jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la jurisprudencia 9/98, emitida por el máximo órgano jurisdiccional electoral, ya transcrita con anterioridad, cuyo rubro establece: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".**<sup>8</sup>

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 53, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

para el Estado de Durango, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el consejo municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica de los actores, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal electoral; **b)** recibo de entrega del paquete electoral al consejo municipal; **c)** acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales levantada por

el Consejo Municipal Electoral correspondiente; d) listado de ubicación de casillas en el municipio respectivo.<sup>9</sup>

Las documentales previamente citadas, al tener el carácter de públicas, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5, fracción I, y 17, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por el partido actor, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el consejo municipal:

No.	CASILLA	CLASE DE CASILLA SEGÚN SU UBICACIÓN	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN CRYT (EN CASO DE QUE APLIQUE)	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE EN EL CONSEJO MUNICIPAL	TIEMPO ENTRE CLAUSURA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CAUSA DE JUSTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
1	1310 BÁSICA	Urbana	5 de junio de 2016 6:00 p.m.	No aplica	5 de junio de 2016 21:40 p.m.	3:40 hrs	El Presidente de la mesa directiva de casilla se llevó el paquete a su casa	Sin muestras de alteración y sin firmas.
2	1310 CONTIGUA	Urbana	5 de junio de 2016 9:00 p.m.	No aplica	5 de junio de 2016 22:16 p.m.	1:16 hrs	El Presidente de la mesa directiva de casilla se llevó el paquete a su casa	Sin muestras de alteración, con firmas y cinta de seguridad.

<sup>9</sup> Documento que se invoca como hecho público y notorio, en los términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por encontrarse publicado en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

De acuerdo con lo anterior, para establecer el plazo legal para la entrega de los paquetes electorales, debe atenderse a la ubicación de las casillas impugnadas, atento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que el lugar de instalación de la casilla es determinante en el grado de dificultad para trasladarse al domicilio del Consejo Municipal respectivo.

En el caso, las dos casillas cuya votación se impugna, fueron instaladas en la Prolongación Palma, sin número, esquina con calle Negrete, localidad Santa Catarina de Tepehuanes, Tepehuanes, Durango, según se constata en las copias certificadas de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones ordinarias de cinco de junio de dos mil dieciséis del municipio aludido, obrante a fojas 00156 a 00158 del presente expediente, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 17, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral local.

Dicho poblado, es la cabecera del municipio del mismo nombre, según se advierte en el artículo 4, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; consecuentemente, el plazo legal con que contaban los Presidentes de mesas directivas de las casillas **1310 básica y 1310 contigua**, para la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, es el previsto por el artículo 254, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es decir, los paquetes electorales debieron ser entregados **inmediatamente** después de la hora de clausura de las casillas.

Al respecto, se considera preciso determinar cuál es el significado del término "inmediatamente", ya que la sola lectura del artículo precitado no permite arribar a una conclusión, esto es, establecer cuál es el lapso adecuado para la entrega de un paquete electoral; por tanto, en primer lugar, se utiliza el método de interpretación gramatical a que se refiere el artículo 2, párrafo 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Según el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo **inmediatamente**, significa *"sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante"*, mientras que el concepto de **inmediato**, es *"contiguo o muy cercano a otra cosa; que sucede enseguida, sin tardanza"*.

Así, para determinar la inmediatez, es indispensable la existencia de un punto de referencia, es decir, de un hecho previo, que sirva de parámetro para establecer, si entre las dos referencias temporales, existe la mayor proximidad posible.

En el caso, los dos hechos cuya proximidad prescribe la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son, en primer lugar, la clausura de la casilla electoral y, en segundo término, la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral correspondiente; de lo que se deduce que la entrega de los paquetes electorales, debe efectuarse de la manera más cercana posible a la clausura de la casilla.

Ahora, de acuerdo con las reglas de la experiencia, aplicables con fundamento en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde la casilla y el domicilio del Consejo Electoral respectivo se ubique, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora del traslado, e incluso, la forma de trabajo establecida por el Consejo correspondiente, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas, deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

Los elementos para calificar la inmediatez de la entrega de paquetes electorales, han sido establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 02/97, de rubro: **"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS"**.<sup>10</sup>

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha sostenido que la expresión "inmediatamente", debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes,

---

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral, revista de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1997, suplemento 1, página 27.

solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla, al domicilio del Consejo Electoral respectivo, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

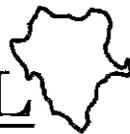
En el caso que nos ocupa, el lapso transcurrido entre la hora de clausura de cada una de las casillas impugnadas y la hora de recepción de los respectivos paquetes electorales, es, respecto de la **1310 básica**, de tres horas con cuarenta minutos, mientras que de la casilla **1310 contigua**, de una hora con dieciséis minutos, tal y como consta de las copias certificadas de las constancias de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, obrantes a fojas 00149 y 00150, así como con las copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, visibles a folios 00151 y 00152 de autos y a su vez, con la copia certificada de la bitácora de entrega de paquete electoral, la cual consta a folios 00366 a 00367.

Al respecto, en el acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la jornada electoral, del Consejo Municipal de Tepehuanes, Durango, la cual se aprecia a fojas 00153 a 00155 del expediente en que se actúa, se advierte que la causa del retraso en la entrega de los paquetes electorales antes citados, se debió a que los Presidentes de la mesas directivas de las casillas 1310 básica y 1310 contigua, se llevaron los paquetes electorales a su casa, los cuales, afirman, actuaron de esa forma obedeciendo la orden de la Capacitadora Asistente Electoral, Dora Estrelia Lazos Estrada.

Al enterarse de tal situación, los miembros del Consejo Municipal referido, solicitaron el apoyo de la Policía Estatal, para el traslado de los paquetes electorales de las casillas aludidas, a la sede del Consejo en cuestión, lo cual se realizó en las horas ya especificadas en los párrafos que anteceden.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que si bien existió tal irregularidad en la entrega de los paquetes electorales citados, ello no es suficiente para acreditar la causa de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral duranguense, por las razones que se enlistan a continuación:

Para comenzar debe decirse que el partido actor alega, equivocadamente, que los paquetes electorales fueron recepcionados con veinticuatro horas



de retraso, lo cual en la especie no aconteció así, pues como ya se mencionó, obra en autos, tanto en las copias certificadas de las constancias de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, obrantes a fojas 00149 y 00150, como en las copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, visibles a folios 00151 y 00152 y en la copia certificada de la bitácora de entrega de paquete electoral, constante a folios 00366 a 00367 de autos, que tales paquetes fueron recibidos en fecha cinco de junio del año que transcurre, es decir, el día en que se llevó a cabo la jornada electoral.

Ahora bien, a partir de la información consignada en tales documentos es posible determinar que en cuanto al elemento temporal, se puede corroborar que los paquetes relativos a dichas casillas fueron entregados dentro de los parámetros que se consideran normales para la entrega de los paquetes.

Así, en lo referente a la casilla 1310 contigua, se tiene que la misma se clausuró a las veintiuna horas del cinco de junio de dos mil dieciséis, mientras que la hora de recepción del paquete electoral, fue a las veintidós horas con dieciséis minutos, es decir, existiendo entre ambas etapas, un lapso de una hora con dieciséis minutos.

Por lo que respecta a la casilla 1310 básica, consta en la constancia de clausura y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, visible a fojas 00150 de autos, que la misma se clausuró a las dieciocho horas del cinco de junio de la presente anualidad, siendo recibido el paquete electoral en la sede del Consejo Municipal, a las veintiuna horas con cuarenta minutos, es decir, comprendiendo un término de tres horas cuarenta minutos.

Cabe señalar, que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, a que se refiere el artículo 17, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral local, esta Sala Colegiada considera que, en el tema, es preciso tomar en cuenta que en la jornada electoral, según lo establecido en el artículo 240, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, la recepción de la votación se cierra a las dieciocho horas del día de la elección; posteriormente a dicho cierre, se lleva a cabo el

escrutinio y cómputo de la votación, en los términos del artículo 242 de la citada ley, en lo cual, indispensablemente se emplea un lapso de tiempo indeterminado; enseguida, según lo dispuesto por el artículo 253 del mismo ordenamiento, se debe levantar la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal, en lo que necesariamente transcurrirán algunos minutos más, razones por las que se estima que existe un error en la hora precisada en la constancia de clausura, referente a la casilla 1310 básica, debido a que, de conformidad con el procedimiento desglosado anteriormente, no pudo haberse realizado antes de las dieciocho horas, de ahí que se considere que la entrega del paquete en cuestión se efectuó dentro del término normal para hacerlo.

En cuanto al aspecto material, es cierto que existió una irregularidad derivada del error cometido por los Presidentes de las mesas directivas de casilla, al llevarse los paquetes electorales a su casa; no obstante, dicha situación fue solventada por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, Durango, al solicitar el auxilio de la Policía Estatal, para el traslado de los paquetes citados, de la casa de los funcionarios aludidos a la sede del Consejo Municipal.

En el tema, cabe hacer mención de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, son ciudadanos que no están especializados en la materia, por tanto, es comprensible que se presenten errores en el desarrollo de sus actividades, los cuales, dentro de ciertos parámetros, no son trascendentes para el resultado de la elección, como es el caso de las casillas que nos ocupan.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que la causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En el caso, la causal de nulidad invocada, prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, obedece al principio de certeza que rige en materia electoral, ya que tiene como finalidad específica evitar, que el paquete electoral que contiene los sufragios, las actas de la

jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo, se encuentre expuesto a manipulación o alteración que afecten su contenido, es decir, tal causa persigue proteger la integridad de la votación electoral, a través de la prescripción de que sólo se emplee el tiempo estrictamente necesario para el traslado del paquete, del lugar de la casilla al del domicilio del Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Así entonces, en las copias certificadas de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal de las casillas 1310 básica y 1310 contigua, visibles a folios 00151 y 00152 de autos, se aprecia que tales paquetes electorales no presentaron irregularidad alguna, pues los mismos fueron considerados, dentro del rubro denominado "*sin muestras de alteración y sin firmas*", y "*sin muestras de alteración y firmado*", respectivamente.

Como puede advertirse entonces, ambos paquetes electorales no demostraban alteración alguna, que pudiese generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dichas casillas, por lo que es posible considerar que su contenido permaneció inviolado y que no se infringió el principio mencionado.

Lo anterior encuentra apoyo en la ya citada jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.<sup>11</sup>

Por otra parte, en conformidad con lo asentado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, Durango, en el informe requerido por el Magistrado Instructor, en fecha veintitrés de junio del presente año, obrante a fojas 00426 a 00427 del expediente en que se actúa, se constata que ambas casillas impugnadas, fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, en atención a lo dispuesto en los incisos a) y b), fracción VI, del artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>11</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Electorales para el Estado de Durango, al estimarse que en el caso de la casilla 1310 básica, el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación, y respecto a la casilla 1310 contigua, que existían errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

En razón de lo anterior, se advierte que las irregularidades encontradas en el nuevo escrutinio y cómputo, llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral referido, fueron las relativas a que, en la casilla 1310 básica, se otorgó al Partido Movimiento Ciudadano un voto que debió ser considerado nulo, y en cuanto a la casilla 1310 contigua, se restó un voto al Partido Revolucionario Institucional; ambas inconsistencias constituyen simples errores aritméticos, que no trascienden al resultado de la votación, puesto que los mismos fueron subsanados en el cómputo municipal.

Lo anterior se comprueba, con la lectura de los resultados de la votación, anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, obrantes en copia certificada a fojas 00184 y 00185 del expediente principal, y los resultados asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo municipal derivada del recuento de las casillas de Ayuntamiento, visibles en copia certificada a fojas 00451 y 00438 de los autos referidos, los cuales se reproducen enseguida:

### VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

CASILLA	PA N- PR D	PRI	P T	PV E M	PMC	PD	P N A	MO RE NA	PRI- PVE	PRI- PVE	PRI- PVE	PR I- PD - PN A	PVE M- PD- PN A	PRI - PV EM	P R I - P D	PR I- PN A	PVE M- PD	PVE M- PN A	PD - PN A	NO. REG	NULOS	TOTAL
									M- PD- PN A	M- PD - PN A	M- PN A	M- PN A	M- PN A	M- PN A								
1310 B	7	127	5	6	146	0	1	10	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14	320
1310 C	10	138	3	6	136	1	3	7	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17	321

### VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DERIVADA DEL RECuento DE LAS CASILLAS DE AYUNTAMIENTO

CASILLA	PA N- PR D	PRI	P T	PV E M	PMC	PD	P N A	MO RE NA	PRI- PVE	PRI- PVE	PRI- PVE	PR I- PD - PN A	PVE M- PD- PN A	PRI - PV EM	P R I - P D	PR I- PN A	PVE M- PD	PVE M- PN A	PD - PN A	NO. REG	NULOS	TOTAL
									M- PD- PN A	M- PD - PN A	M- PN A	M- PN A	M- PN A	M- PN A								

1310 B	7	127	5	6	145	0	1	10	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	15	320
1310 C	10	137	3	6	136	1	3	7	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	17	321

En vista de lo anterior, es posible advertir que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1310 básica y 1310 contigua, coinciden sustancialmente con los asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo municipal derivadas del recuento de las casillas de Ayuntamiento.

Consecuentemente, es razonable considerar que la votación de las dos casillas impugnadas no sufrió alteración alguna, durante el tiempo que supuestamente dilató la entrega de los respectivos paquetes electorales, por lo que se observó con el principio de certeza que tutela la causa de nulidad invocada ante la responsable, y por tanto, carece de sentido la aplicación de la nulidad de votación, dado que, en todo caso, la supuesta violación no fue determinante para el resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 7/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)".**<sup>12</sup>

En robustecimiento a lo anterior, se observa que, en el caso, no existieron escritos de protesta de los representantes de los partidos políticos, candidatura común y coalición, entre ellos el partido actor Movimiento Ciudadano, pues así lo afirma el Secretario del Consejo Municipal respectivo, en respuesta al requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, mediante proveído de veintiuno de junio del año que transcurre, lo cual consta a foja 00310 de autos; por tanto, se llega a la conclusión de que tales representantes de partido, omitieron inconformarse por la supuesta dilación en la entrega de los paquetes electorales, a pesar de que, incluso, en la casilla 1310 contigua, acompañaron al Presidente de la mesa directiva de casilla, al domicilio del Consejo Municipal Electoral de mérito,

<sup>12</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

según se asentó en el documento titulado constancia de clausura y remisión del paquete electoral al consejo municipal electoral, visible a foja 00150 del presente expediente, por lo que no se advierte elemento alguno que haga presumir la existencia de la violación aducida, sino que por el contrario, se colige la conformidad del partido político actor con el acto de entrega de los paquetes electorales, con lo cual se corrobora la consideración de que no se quebrantó el principio de certeza.

Por las razones expuestas, al no actualizarse la causal de nulidad en estudio, y al no vulnerarse el principio de certeza que rige la función electoral, se estima **infundado** el motivo de disenso esgrimido por el Partido Movimiento Ciudadano.

## APARTADO 2

CAUSAL V	
1.	1307 ESPECIAL
2.	1311 BÁSICA

El partido actor, invoca la causal de nulidad prevista en la fracción V, párrafo 1, del artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, respecto de la votación recibida en las casillas **1307 especial** y **1311 básica**.

En su escrito inicial, argumenta como agravio lo siguiente:

*"Recibieron la votación personas distintas a las facultadas por la referida Ley, siendo importante referir que las mismas NO PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL de las casillas en las que actuaron como funcionarios de las mismas".*

CASILLA	PERSONAS NO AUTORIZADAS QUE PARTICIPARON COMO FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA:	ADEMÁS INCUMPLE CON EL REQUISITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 83º, PÁRRAFO 1, DE LA LEGIPE, EN SUS INCISOS:
1307 ESPECIAL	<p style="text-align: center;">PRESIDENTE: GRICELDA CAUDILLO MARTELL</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO: ENRIQUE JORGE CARRILLO RODRIGUEZ</p> <p style="text-align: center;">ESCRUTADOR 1: GUADALUPE YESSÉNIA RODRIGUEZ CANO</p> <p style="text-align: center;">ESCRUTADOR 2: GUADALUPE SELENE CANO AGUIRRE</p>	Puesto que, no es residente en la sección electoral que comprende la casilla.
1311 BASICA	<p style="text-align: center;">PRESIDENTE: JOSE EDEN REYES LAZOS</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO: JACINTO TORRES ESPINOZA</p> <p style="text-align: center;">ESCRUTADOR 1: BERNARDINO CANO (SEGUNDO APELLIDO ILEGIBLE)</p> <p style="text-align: center;">ESCRUTADOR 2: ILEGIBLE</p>	Puesto que, no es residente en la sección electoral que comprende la casilla.

*"Elo es así, puesto que, los integrantes que se detallaron no son personas autorizadas, en virtud, de que no se encuentran autorizados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, para integrar la Mesa Directiva de Casilla por no encontrarse en la lista nominal de las secciones donde se encuentran la Mesa Directiva de Casilla, además de incumplir con diversos requisitos que señala el artículo 83º Párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de su correlativo 113º, párrafo 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango".*

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, manifiesta lo que se reproduce a continuación:

*"En cuanto a las casillas 1307 Especial y 1311 Básica, el agravio aducido resulta INFUNDADO, toda vez que no se detectó discrepancia entre los nombres de los funcionarios de casilla que aparecen en el acuerdo del Consejo Municipal, y los que actuaron durante la jornada electoral según las actas. Por lo tanto, en las mencionadas casillas, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad de la votación que invocó el actor.*

*También en la casilla, se deberá estimar INFUNDADO el agravio aducido por el actor, en razón de que, como se aprecia en el cuadro de referencia, las personas que actuaron como presidente, secretario y primer escrutador, en el acta de la jornada electoral, coinciden plenamente con los señalados tanto en*



*el acuerdo del Consejo Municipal relativo a la designación de funcionarios, y si bien es cierto que en la casilla en comento no fungió persona alguna como segundo escrutador, por ello debe considerarse que ese hecho no es suficiente para considerar actualizados los extremos de la causal de nulidad invocada por el actor, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley electoral, a tales funcionarios no les corresponde recibir la votación en la casilla, y la ausencia de uno de ellos no es suficiente para que esa autoridad jurisdiccional estime que se afecta el principio de certeza que rige en la materia electoral. Por tanto, no ha lugar a declararse la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio".*

CASILLA	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRICTAL	OBSERVACIONES
1307 Especial	Presidente: Griselda Caudillo Martell Secretario: Jorge Enrique Carillo Rodríguez 1er. Escrutador: Guadalupe Yessenia Rodríguez Cano 2o. Escrutador: Guadalupe Selene Cano Aguirre	Propietarios Presidente: Griselda Caudillo Martell Secretario: Jorge Enrique Carillo Rodríguez 1er. Escrutador: Jaime de Jesús Hernández 2o. Escrutador: Yessenia Guadalupe Cano Rodríguez Suplentes 1 Rita Yajaira Corral Ramirez 2.- Evelyn García Barraza 3 Selene Guadalupe Cano Aguirre	Cabe destacar que no hay actuaron las personas autorizadas ya que la C. Guadalupe Yessenia Rodríguez Cano y la C. Guadalupe Selene Cano Aguirre fungen como primer escrutador, misma que estuvo autorizada por el Consejo Distrital, ante la ausencia de Jaime de de Jesús Hernández primer escrutador.
1311 Básica	Presidente: J. Eden Reyes L. Secretario: Petra Serrano Moreno. 1er. Escrutador: Jacinto Torres Espinoza. 2o. Escrutador: Bernardino Cano Payan.	Propietarios Presidente: José Eden Reyes Lazos. Secretario: Luis Barraza Rodríguez 1er. Escrutador: Efrén Barraza Rodríguez 2o. Escrutador: Petra Serrano Moreno Suplentes 1.- Jacinto Torres Espinoza 2.- Bernardino Cano Payan. 3.- Marcelino Salazar Moreno.	Cabe mencionar que la ante la ausencia del C. Luis Barraza Rodríguez quien fungiría como Secretario y el C. Efrén Barraza Rodríguez fungiría como primer escrutador, se conformó la mesa directiva de casilla sustituyendo solo los cargos, más no al personal autorizado para ocupar los cargos designados por el Consejo Distrital.

En lo que respecta al tercero interesado, Enrique Corral López, ostentándose como Presidente Municipal electo de Tepehuanes, Durango, al haberse reproducido lo argumentado en su escrito de comparecencia en el estudio del primer apartado y al estimarse que no expresa consideraciones de hecho tendientes a desvirtuar lo manifestado con el partido actor en relación a las casillas impugnadas en este rubro, se estima innecesaria su transcripción en el análisis de las siguientes causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Por cuanto hace a la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, como tercero interesado, alega lo que se reproduce a continuación:

*"Es falso lo manifestado por la actora, al manifestar que se actualiza la causal de nulidad en casilla establecida en el artículo 53, párrafo 1 fracción V de la ley de medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana para el Estado de Durango, como lo refiere en este inciso, ya que como esta autoridad Electoral podrá verificar, en las casillas 1307 Especial y 1311 Básica, las personas que fungieron como funcionarios de casilla, son exactamente las mismas personas que fueron insaculadas y capacitadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para fungir el día de la jornada electoral como funcionarios de esas casillas, tales como presidente, secretario, primer y segundo escrutador".*

CASILLA	Personas autorizadas para participación como funcionarios de la mesa directiva de casilla	Personas que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 83 párrafo 1, de la LEGIPE
1307 ESPECIAL	<p style="text-align: center;">PRESIDENTE: Gricelda Caudillo Martel</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO: Jorge Enrique Carrillo Rodríguez</p> <p style="text-align: center;">ESCRUTADOR 1 Yessenia Guadalupe Cano Rodríguez.</p> <p style="text-align: center;">ESCRUTADOR 2 Selene Guadalupe Cano Aguirre</p>	Personas que si son residentes en la sección Electoral que comprende la casilla
1311 BASICA	<p style="text-align: center;">PRESIDENTE: José Edén Reyes Lazos</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO: Petra Serrano Rodríguez</p> <p style="text-align: center;">ESCRUTADOR 1 Jasinto Torres Espinoza</p> <p style="text-align: center;">ESCRUTADOR 2 Bernardino Cano Payan</p>	Personas que si son residentes en la sección Electoral que comprende la casilla

*"Precisando que dichas personas son las que se encuentran debidamente acreditadas y capacitadas pro el instituto Electoral para que, como lo hicieran, el día de la jornada electoral fueron los funcionarios de casilla, para la recepción de la votación emitida. Como se puede constar con las actas de jornada electoral que ofrecemos de nuestra intención para tal fin. De tal forma que es falso como lo manifiesta la actora, que se actualice la causal de nulidad recibida en casilla, establecida en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango".*

Asentado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad de votación esgrimida, debe tenerse presente lo siguiente:

El artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, textualmente indica:

*1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

[...]

*V. Recibir la votación de personas u órganos distintos a los facultados por la ley de la materia;*

[...]

Debe enfatizarse que en todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado, a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Ahora bien, a efecto de examinar la causal de nulidad en comento, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a la normatividad prevista en la legislación electoral.

Cabe hacer mención, que en el análisis de la causal que nos ocupa, se debe tener presente lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello, en virtud de que las funciones de ubicación y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, fueron reasumidas y llevadas a cabo directamente por el Instituto Nacional Electoral, derivado de lo establecido en los acuerdos INE/CG100/2014, INE/CG830/2015 e INE/CG917/2015 y demás criterios de la instancia administrativa electoral nacional aplicables, en el actual proceso electivo.

En ese tenor, la referida Ley General, en el tema, establece lo siguiente:

**Artículo 81**

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

#### **Artículo 82**

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

[...]

**5. En el caso de que el Instituto ejerza de manera exclusiva las funciones de la capacitación electoral, así como la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de la mesa directiva de casillas en los procesos electorales locales, las juntas distritales ejecutivas del Instituto las realizarán de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Consejo General.**

[...]

#### **Artículo 83**

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

[...]

*[El resaltado es nuestro].*

De lo transcrito anteriormente, se puede apreciar, en lo que interesa, que las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, son los órganos encargados de realizar las funciones de capacitación electoral, así como las relativas a la ubicación de casillas y designación de los funcionarios de las mesas directivas de casillas en los procesos electorales locales, en el caso de que el citado Instituto, ejerza de manera exclusiva las atribuciones antes mencionadas.

Asimismo, respecto a la instalación de las casillas electorales, se debe contemplar también lo establecido en el Programa de Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral, contenido en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las elecciones locales 2016, emitida por el Instituto Nacional Electoral, derivado del acuerdo INE/CG917/2015, aprobada el pasado treinta de octubre, por el Consejo General de dicho instituto. Lo anterior, ya que en dicho documento se contienen las reglas aplicables para los supuestos de suplencia de los funcionarios de casilla, el día de la jornada electoral.

Por su parte, el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y

cómputo en cada una de las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.

En ese tenor, los artículos 111, 112 y 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con las mesas directivas de casilla, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

### **Naturaleza y funcionamiento**

- Sus funciones durante la jornada electoral son las de respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

### **Integración**

- Las mesas directivas de casilla, se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales.

### **Atribuciones de sus integrantes**

- Son atribuciones de los integrantes de las Mesas de Casilla, entre otras:

[...]

II. Recibir la votación;

[...]

Ahora bien, la causal de nulidad en estudio, invocada por el partido actor, porque desde su perspectiva, las casillas no se integraron con las personas que fueron autorizadas en términos de ley, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la ley, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Por tanto, esta Sala Colegiada, considera que la causal invocada, debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados por el Instituto Nacional Electoral, a través de los Consejos Distritales, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como

tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Al respecto, como ya se indicó, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

a) Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas.

Esto es, que quienes participen en la recepción en el sufragio, sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo, y que no se encuentren inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tengan algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

b) Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aún cuando sea una autoridad electoral, sea la que recepcione el voto ciudadano.

c) Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

En este punto, debe destacarse que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla, deben proceder a su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, tal como lo señala el artículo 228, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo disponen los párrafos 4 y 5, del ordenamiento legal en cita. Tal acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 230 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

En efecto, el artículo 229, establece el procedimiento a seguir, en caso de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla, no se presenten el día de la jornada electoral a recepcionar la votación, en los siguientes términos:

- En caso de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.
- No encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.
- Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.
- Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.
- En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Municipal, tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva, y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.
- Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención del personal del Consejo Municipal designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios necesarios, de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar con fotografía vigente. En este último supuesto, se requiere la presencia de un notario público o de un juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

- Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.
- Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, cabe precisar que para el análisis de dichas casillas impugnadas, se considerarán las copias certificadas del listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla, comúnmente llamado "Encarte", las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, relativas a las casillas impugnadas, además de la lista nominal de electores de la sección correspondiente, respecto de una de dichas casillas controvertidas, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 5, fracción I, y su correlativo artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación den Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Por cuestión de método, se incluirá un cuadro integrado por seis columnas, en las que respectivamente, se indicarán los datos siguientes:

1. Número progresivo.
2. Identificación de la casilla.
3. Integración de la casilla según el encarte.
4. Integración de la casilla según las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.
5. Hechos, personas o irregularidades invocadas en la demanda.
6. Observaciones.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL (JE) O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO (EC)	HECHOS O PERSONAS INVOCADOS	OBSERVACIONES	
1.	1307 ESPECIAL	Presidente	GRICELDA CAUDILLO MARTELL	GRICELDA CAUDILLO MARTELL	El partido actor no señala concretamente a un integrante de mesa directiva de casilla, únicamente menciona que no es residente en la sección electoral que comprende la casilla.	La primera escrutadora fue designada originalmente en el encarte con el cargo de segundo escrutador, hubo corrimiento. La segunda escrutadora fue designada originalmente en el encarte con el cargo de tercer suplente, hubo corrimiento. No se cuenta con el listado nominal de electores de la sección correspondiente, así como con el acta de electores en tránsito o relación de personas que votaron en la misma.
		Secretario	JORGE ENRIQUE CARRILLO RODRÍGUEZ	JORGE ENRIQUE CARRILLO RODRÍGUEZ		
		1er Escrutador	JAIME DE JESÚS HERNÁNDEZ	YESSENIA GUADALUPE CANO RODRÍGUEZ		
		2do. Escrutador	YESSENIA GUADALUPE CANO RODRÍGUEZ	SELENE GUADALUPE CANO AGUIRRE		
		1er suplente	RITA YAJAIRA CORRAL RAMÍREZ			
		2do. Suplente	EVELIN FAVIOLA GARCÍA BARRAZA			
		3er. Suplente	SELENE GUADALUPE CANO AGUIRRE			
2.	1311 BÁSICA	Presidente	JOSÉ EDÉN REYES LAZOS	J.EDÉN REYES L.	El partido actor no señala concretamente a un integrante de mesa directiva de casilla,	La secretaria fue designada originalmente en el encarte con el cargo de segundo escrutador, hubo corrimiento.
		Secretario	LUIS BARRAZA RODRÍGUEZ	PETRA SERRANO MORENO		
		1er Escrutador	EFRÉN BARRAZA RODRÍGUEZ	JASINTO TORRES ESPINOSA		

		2do. Escrutador	PETRA SERRANO MORENO	BERNARDINO CANO PAYÁN	únicamente menciona que no es residente en la sección electoral que comprende la casilla.	El primer escrutador fue designado originalmente en el encarte con el cargo de primer suplente, hubo corrimiento.
		1er suplente	JASINTO TORRES ESPINOSA			El segundo escrutador fue designado originalmente en el encarte con el cargo de segundo suplente, hubo corrimiento.
		2do. Suplente	BERNARDINO CANO PAYÁN			Todos los funcionarios aparecen inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.
		3er. Suplente	MARCELINO SALAZAR MORENO			

Conforme a la información que arroja el cuadro anterior, este Tribunal, considera que no le asiste la razón al partido actor, en atención a las siguientes consideraciones:

Para comenzar, debe enfatizarse que el partido actor en su escrito de demanda, precisa que todas las personas que participaron como funcionarios de la mesa directiva de las casillas impugnadas, no estaban autorizadas para hacerlo, en base a que incumplen con el requisito señalado en el artículo 83°, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que tales ciudadanos no son residentes de las secciones electorales que comprenden las referidas casillas; tal exigencia, se encuentra, a su vez, contenida en el artículo 113, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Ahora bien, en lo tocante a la casilla **1307 especial**, se aprecia que hubo corrimiento de funcionarios, en los términos del artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al no presentarse el primer escrutador, los ciudadanos señalados como segundo

escrutador y tercer suplente en el encarte respectivo, visible a fojas 00156 a 00158 del expediente principal, recibieron la votación como primer y segundo escrutador, de lo que se desprende que en la citada casilla, la recepción y el cómputo de la votación, fue hecha por las personas legalmente facultadas para ello.

Respecto al corrimiento, debe decirse que cuando los funcionarios actúen en cargos distintos a los designados por la autoridad electoral, ello no actualiza la causa de nulidad en análisis, ya que resulta evidente que tales personas estaban facultadas para recibir la votación, al haber sido insaculadas y contar con la capacitación adecuada. Ello, con independencia de que se haya seguido o no el orden establecido en el artículo 229 precitado.

En el caso, resulta necesario referir que el partido actor, en su escrito inicial, alega que las personas que recibieron la votación no pertenecen a la sección electoral que comprende la casilla 1307 especial.

En tal razón, debe referirse que de las constancias que obran en autos, no se desprende elemento de convicción alguno que acredite que los ciudadanos designados como presidente, secretario y primer y segundo escrutador de la casilla en estudio, incumplan con el requisito de estar inscritos en el listado nominal de la sección correspondiente.

Efectivamente, de la casilla analizada, no consta la lista nominal de la sección correspondiente, o en su caso, listado de las personas que votaron en la misma o acta de electores en tránsito, al tratarse de una casilla especial, no obstante el requerimiento que, en fecha veintiuno de junio del presente año, este Tribunal Electoral, realizó al Consejo Municipal de Tepehuanes, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional concluye, que el inconforme incumplió con la carga que le impone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relativo a la carga de la prueba, pues quien afirma debe allegar a la controversia, los elementos de convicción necesarios para acreditar la veracidad de sus asertos; pues no debe perderse de vista, que a los partidos políticos le son entregados los

documentos correspondientes a las casillas del municipio de que se trate, por lo que el actor tenía a su alcance medios de prueba para acreditar su afirmación, en el sentido de probar, si los ciudadanos que objeto se encontraban o no inscritos en las referidas listas; así, al no ser demostradas las irregularidades aducidas, este órgano jurisdiccional no puede arribar a la conclusión de que la recepción y el cómputo de la votación en la casilla 1307 especial, fue realizada por personas distintas de las facultadas por la normativa electoral vigente en la entidad, de ahí que el agravio de esta casilla se considere **infundado**.

En relación a la casilla **1311 básica**, esta Sala Colegiada estima que la causal de nulidad esgrimida por el actor es **infundada**, dado que los funcionarios cuestionados y que actuaron el día de la jornada electoral, son los mismos que aparecen en el Listado de Integración y Ubicación de Mesas Directivas de Casilla, visible a fojas 00156 a 00158 de autos.

Si bien es cierto que en tal casilla hubo corrimiento de funcionarios, al no haberse presentado el día de la jornada electoral el secretario y el primer escrutador, en los términos del ya citado artículo 229, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, los ciudadanos que fungieron como Presidente, Secretario y Escrutadores coinciden plenamente con los señalados en el encarte respectivo, designados con el carácter de propietarios o suplentes, por lo cual es de concluirse que en dicha casilla la recepción y el cómputo de la votación fue realizada por las personas legalmente facultadas para ello, las cuales, sobra decirlo, aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente, obrante a fojas 00163 a 00171 de autos.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, el análisis de las hojas de incidentes de las casillas citadas, advirtiéndose que en cuanto a la casilla 1307 especial, no se asentó ninguna anomalía en el formato respectivo; no obstante, en cuanto a la casilla 1311 básica, cuya hoja de incidentes obra a foja 00406 de autos, se aprecia que, aunque se presentaron dos incidentes, ninguno de ellos se encuentra relacionado con la causal de nulidad en comento, por lo que se concluye que no hubo violación alguna en la recepción de la votación en las casillas multireferidas.

Finalmente, es preciso determinar, que no genera perjuicio, el hecho de que en las actas elaboradas por los funcionarios electorales de las casillas bajo

estudio, en algunos casos los nombres ahí asentados tengan pequeñas diferencias con los que aparecen en los listados de la sección respectiva, toda vez que atendiendo a la lógica, máximas de la experiencia y recto raciocinio, esta Sala Colegiada estima que sí se trata de las mismas personas (las que elaboraron las actas y aparecen en el listado de la sección respectiva), quienes presumiblemente han tenido la costumbre de escribir su nombre con algunas diferencias respecto a los datos incluidos en el padrón electoral.

### APARTADO 3

En este apartado se realiza el estudio de las casillas en las que se invoca como causal de nulidad la prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en **permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.**

Las casillas invocadas por esta causal de nulidad de votación son:

CAUSAL VII	
1.	1307 ESPECIAL
2.	1311 BÁSICA

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

*"Permitieron sin causa justificada a los ciudadanos votar sin credencial o a ciudadanos cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores y esto fue determinante para el resultado de la votación siendo importante señalar que los representantes de casilla permitieron a personas no identificadas emitieran un sufragio dudoso el cual, transgrede el principio de CERTEZA, de las mismas".*

CASILLA	PERSONAS QUE NO APARECEN EN LA LISTA NOMINAL	ADEMÁS INCUMPLE CON EL REQUISITO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 83, PÁRRAFO 1, DE LA LEY, EN SUS INCISOS:
1307 ESPECIAL	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. GRCELOA CAUCHILLO MARTELL</li> <li>1. ENRIQUE JORGE CARRILLO RODRIGUEZ</li> <li>2. GUADALUPE YESSÉNIA RODRIGUEZ CANO</li> <li>3. GUADALUPE SELENE CANO AGUIRRE</li> </ol>	<p style="text-align: center;">NUMERO DE PERSONAS QUE EMITIERON SUFRAGIO SIN LA DOCUMENTACION REQUERIDA:</p> <p>CUATRO, Puesto que, no son residentes en la sección electoral que comprende la casilla</p>
1311 BASICA	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. JOSE EDEN REYES LAZOS</li> <li>2. JACINTO TORRES ESPINOZA</li> <li>3. BERNARDINO CANO (SEGUNDO APELLIDO ILEIBLE)</li> <li>4. ILEGIBLE</li> </ol>	<p style="text-align: center;">NUMERO DE PERSONAS QUE EMITIERON SUFRAGIO SIN LA DOCUMENTACION REQUERIDA:</p> <p>CUATRO, Puesto que, no son residentes en la sección electoral que comprende la casilla</p>

La autoridad responsable en su informe circunstanciado, en relación a los agravios recurridos por la impetrante, aduce lo siguiente:

*"En el caso en estudio, obran en el expediente cabe mencionar que la casilla 1307 Especial no cuenta con una lista de electores, razón suficiente, para hacer valer los derechos político electorales del ciudadano, y votar en esta sección electoral, por lo cual debe prevalecer este derecho fundamental sin menoscabarlo, por lo tanto son infundados e inoperantes los agravios manifestados por el impugnante, votación valida (sic) al ser parte del acta de escrutinio y cómputo, elemento suficiente para acreditar la no afectación del principio de certeza, por otra parte el impugnante señala que en la casilla 1311 Básica votaron ciudadanos que no estaban en la lista nominal, siendo estos los ciudadanos José Edén Reyes Lazos, Jacinto Torres Espinoza, Bernardino Cano Payán, sin embargo cabe mención que los ciudadanos si se encuentran en la lista nominal de electores, por tal motivo se consideran inoperantes y total mente (sic) infundados los agravios expresados por el actor, los que tienen la naturaleza de documentales pública, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere. Asimismo se hace constar en el expediente que se presenta, tales como la lista nominal de electores, que en concordancia con el citado artículo 17, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado, y por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio".*

Por su parte, el tercero interesado, la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, como tercero interesado, expresa lo que se menciona enseguida:

*"En lo concerniente al inciso G).- del hecho número cuatro en comento; Me permito manifestar que son falsas las manifestaciones realizadas por el doliente en atención a que las personas a que hace referencia sufragaron en las casillas 1307 especial y 1311 básica sin pertenecer a la sección y sin estar en la lista nominal, lo que en la especie resulta totalmente falso ya que estas personas pertenecen a la sección y se encuentran en la lista nominal como se detalla a continuación:*

CASILLA	Personas que si aparecen en la lista nominal de referencia	Personas que si cumplen con los requisitos en el artículo 83 párrafo 1, de la LEGIPE
1307 ESPECIAL	<p style="text-align: center;">PRESIDENTE: Gricelda Caudillo Martel</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO: Jorge Enrique Carrillo Rodríguez</p> <p style="text-align: center;">ESCRUTADOR 1 Yessenia Guadalupe Cano Rodríguez.</p> <p style="text-align: center;">ESCRUTADOR 2 Selene Guadalupe Cano Aguirre</p>	<p>Personas que si son residentes en la sección Electoral y acreditaron con la documentación referida para sufragar su voto</p>
1311 BASICA	<p style="text-align: center;">PRESIDENTE: José Edén Reyes Lazos</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO: Petra Serrano Rodríguez</p> <p style="text-align: center;">ESCRUTADOR 1 JasInfo Torres Espinoza</p> <p style="text-align: center;">ESCRUTADOR 2 Bernardino Cano Payan</p>	<p>Personas que si son residentes en la sección Electoral y acreditaron con la documentación referida para sufragar su voto</p>

Previo al análisis de los agravios aducidos por el partido actor con relación a la causal de nulidad de mérito, conviene precisar lo siguiente:

El artículo 53, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece el supuesto de la causal de nulidad referida, en los siguientes términos:

**Artículo 53**

*1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

[...]

*VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre*

*no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

[...]

Para comenzar debe decirse que, el artículo 34, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

#### **Capítulo IV**

##### **De los Ciudadanos Mexicanos**

**Artículo 34.** *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Por su parte, el artículo 35 del mismo ordenamiento, dispone como derechos de los ciudadanos, en lo que interesa, el siguiente:

**Artículo 35.** *Son derechos del ciudadano:*

- I. Votar en las elecciones populares;*

[...]

Enseguida, el artículo 36 de la Carta Magna, instaura las obligaciones de los ciudadanos de la República, como se enuncia a continuación:

**Artículo 36.** *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

[...]

- III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;*

[...]

De lo trasunto, se deriva quiénes tienen la calidad de ciudadanos mexicanos, además de los derechos y obligaciones de los mismos, entre ellas, la de votar en las elecciones.

En el mismo sentido, el artículo 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, determina quiénes son ciudadanos duranguenses, como se aprecia a continuación:

**Artículo 55**

*Son ciudadanos del Estado los Duranguenses que hayan cumplido dieciocho años de edad.*

A su vez, el artículo 57 del ordenamiento citado, estipula las obligaciones de los ciudadanos y ciudadanas duranguenses, entre las que se encuentra, la de votar en las elecciones:

**Artículo 57**

*Son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense:*

[...]

*II. Votar en las elecciones y tomar parte en los mecanismos de democracia participativa en los términos que señale la ley.*

[...]

En este tema, el artículo 131, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé expresamente que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer el voto.

Por su parte, en los artículos 277 a 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa el procedimiento para emitir el voto el día de la jornada electoral, en el cual interesa destacar que, únicamente, están legitimados para votar, aquellas personas que cuenten con credencial de elector, aparezcan en la lista nominal o comparezcan con sentencia del Tribunal Electoral.

Acorde con lo anterior, el artículo 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, señala los requisitos para ejercer el sufragio, en los siguientes términos:

**Artículo 6**

*1. Deberán ejercer el derecho de sufragio, en los términos de esta Ley, los ciudadanos duranguenses, varones y mujeres, que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la Ley*

*General, que cuenten con su credencial para votar, y no estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:*

[...]

De lo antes reproducido, se aprecia que para el ejercicio del voto, los ciudadanos deben contar con la credencial de elector vigente y estar inscritos en el Registro Federal de Electores.

Por lo que hace a la citada inscripción en el Registro Federal de Electores, debe precisarse que el sufragio debe ser emitido en la sección electoral que comprenda el domicilio del ciudadano, de lo que se deriva la necesidad de que éste quede incluido en la lista nominal de electores, correspondiente a dicho domicilio, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

A su vez, el artículo 233 de la ley referida, determina la exigencia relativa a los ciudadanos, de mostrar la credencial para votar, el día de la jornada electoral, en la forma siguiente:

**Artículo 233**

*1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía vigente o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.*

[...]

Asimismo, en el artículo 234 del ordenamiento antes citado, se enuncia el procedimiento para la emisión del voto, el cual se transcribe a continuación:

**Artículo 234**

*1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía vigente, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en las boletas únicamente el espacio correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.*

*2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.*

3. *Acto seguido, el elector o acompañante, con la facultad concedida, doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.*

4. *El Secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:*

*I. Marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto;*

*II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y*

*III. Devolver al elector su credencial para votar.*

5. *Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes antes las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.*

Una vez sentado lo anterior, debe tenerse presente que existen casos de excepción respecto a la actualización de la causal de nulidad invocada por el actor, en donde sí se permite a ciudadanos votar sin credencial para votar o bien, sin aparecer en la lista nominal de electores, los cuales se encuentran previstos en los artículos 233 y 234 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ya transcritos, y en el artículo 239, el cual se reproduce a continuación:

**Artículo 239**

1. *En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:*

*I. El elector además de exhibir su credencial para votar con fotografía vigente, sin marcar en la elección correspondiente, a requerimiento del Presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y*

*II. El Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.*

[...]

En este sentido, de lo transcrito se desprende que los casos de excepción aludidos, en los que se permite votar a personas que no cuentan con credencial para votar o bien, no aparecen dentro de la lista nominal de electores, de conformidad con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, son:

- a) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral.
- b) El ejercicio del voto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla correspondiente.
- c) Los electores en tránsito, quienes pueden emitir su sufragio en las casillas especiales.

Cabe hacer mención, que en relación con el inciso a), de los casos de excepción referidos, relativo a contar con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral, el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, mandata lo siguiente:

**Artículo 62**

*1. En los casos a que se refieren las fracciones I a la II del párrafo 1 del artículo 55 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable estatal, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley de la materia para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutive del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia."*

De lo anterior se advierte que los ciudadanos que se encuentren en el caso citado, podrán votar, sin credencial de elector, en la casilla de su sección o en una especial, o bien, sin que su nombre esté incluido en la lista nominal de electores, si presentan la copia certificada de la sentencia respectiva, en términos del artículo 62 invocado, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Presentar al presidente de casilla la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia del Tribunal.
- 2) Identificarse con alguna credencial que no sea expedida por un partido político o por el conocimiento que de él tengan los funcionarios de casilla.
- 3) Si existe lista nominal adicional, debe verificarse que su nombre aparece en ella, pero si no aparece, o el listado no existe, debe permitírsele votar.
- 4) El secretario debe anotar al lado del mismo la palabra "votó", si aparece el nombre del ciudadano en la lista; si no aparece, debe anotar al final de la misma los datos del elector: nombre, clave de elector y número de expediente de la sentencia.
- 5) El secretario debe impregnar de líquido indeleble la yema del dedo pulgar derecho del elector, como lo determina el artículo 251, párrafo 4, fracción II, de la Ley Electoral del Estado.
- 6) El secretario debe recoger la sentencia del Tribunal y anexarla al sobre para la lista nominal de electores.

En resumen de lo anterior, se advierte que la causal de nulidad en análisis, tutela el principio de certeza respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos, garantizando con ello el procedimiento electoral para la emisión del sufragio, así como las características con que debe emitirse.

En consecuencia, para que se actualice la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal aludida, se deben colmar los siguientes elementos:

- a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar, o bien, sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

El primer elemento se colma cuando el día de la jornada electoral, los funcionarios de la casilla, permitan votar a ciudadanos que no tenían

derecho a ello, ya que no cumplen con los elementos para hacerlo, esto es, no exhibieron la credencial para votar con fotografía y no aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente.

A su vez, el segundo elemento se da cuando se haya permitido sufragar a ciudadanos que no se encuentren en alguno de los supuestos legales de excepción, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre de ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

Mientras tanto, el tercer elemento se actualiza si existe una cantidad de votos irregulares igual o mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la votación recibida en casilla.

Este último elemento, relativo a la determinancia para el resultado de la votación de la casilla, consiste en que la cantidad de votos emitidos en forma irregular, en el caso que nos ocupa, los provenientes de los ciudadanos que sufragaron sin contar con la credencial para votar o sin que su nombre estuviera incluido en la lista nominal de electores, sea igual o superior a la diferencia existente entre quien obtuvo el primero y segundo lugar en esa casilla.

En efecto, esta Sala Colegiada considera que no basta que se pruebe que sufragaron sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe ser determinante para el resultado de la votación.

Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos a los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, y comparar la diferencia de esas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente; de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altera el resultado de la votación favoreciendo al partido que está en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por otra parte, si de las constancias de autos se demuestra que la mesa directiva de casilla reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido de votantes sin credencial para votar, o bien, que no aparecían en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse al número de ellos,

debe decretarse la nulidad de la casilla, pues se está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos de la fracción VII, párrafo 1, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Debe precisarse que esta Sala Colegiada tomará en cuenta, para el análisis de la causal de nulidad en comento, las actas electorales, hojas de incidentes y listas nominales de electores de la sección correspondiente, respecto de las casillas cuya votación se controvierte, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 5, fracción I, y su correlativo artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Apuntado lo anterior, este órgano jurisdiccional procede el estudio de las casillas correspondientes a esta causal de nulidad, para lo cual se elabora un cuadro de ocho columnas, que contiene los siguientes datos:

1. Número progresivo.
2. Identificación de la casilla cuya votación se impugna.
3. Descripción de incidentes relacionados con la irregularidad.
4. Votos emitidos irregularmente.
5. Votos obtenidos por el partido que ocupó el primer lugar en la votación en cada casilla.
6. Votos obtenidos por el partido que ocupó el segundo lugar en la votación en cada casilla.
7. Diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron los dos primeros lugares de la votación en cada casilla.
8. Si en caso de comprobarse la irregularidad, ésta es determinante para el resultado de la votación.

CASILLA	INCIDENTES (DESCRIPCIÓN DE INCIDENTES RELACIONADOS CON LA IRREGULARIDAD)	VOTOS SUPUESTA MENTE EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTOS 1er. LUGAR	VOTOS 2o. LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1 Y 2 LUGAR	IRREGULARIDAD DETERMINANTE
1	1307 E No se asentó ninguno	4	135	68	67	NO
2	1311 B Se asentó que se permitió votar al representante del partido actor, hecho que no está controvertido por los accionantes.	4	125	39	86	NO

Para comenzar, debe precisarse que esta causal de nulidad guarda relación con la abordada en el apartado 2, en donde se impugnó la supuesta recepción de votación por personas distintas, ya que el partido actor afirmó que los integrantes de las mesas directivas de las casillas 1307 especial y 1311 básica, no eran residentes de la sección electoral correspondiente, de lo que se consideró, por este órgano jurisdiccional, que no se actualizaba la causal mencionada en virtud de que en el caso de la primera de las casillas citadas, no existían elementos para acreditar la posible infracción, y en cuanto a la segunda, se comprobó que tales personas sí pertenecían a la sección respectiva. En el análisis que nos ocupa, se está controvirtiendo que los integrantes de las mesas directivas de las citadas casillas, emitieran su voto en las mismas, pues a juicio del actor, tales personas no son residentes de la sección electoral que comprende las casillas en comento.

Ahora bien, derivado de los datos asentados en el cuadro que antecede, se tiene que en cuanto a la casilla **1307 especial**, la causal de nulidad resulta **infundada**, pues en primer término, la misma fue catalogada como especial, por lo que está comprendida en los casos de excepción en que es permitido votar a una persona, sin que aparezca en el listado nominal, además de con los elementos que obran en el expediente, no se acredita que en esa casilla se haya dejado votar a ciudadanos sin estar incluidos en la lista nominal de la sección correspondiente, por lo que el partido actor incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 16, párrafo 2, de la ley adjetiva

electoral local, que señala que quien afirma un hecho se encuentra obligado a probarlo.

Es decir, la aseveración formulada por la parte actora, no se encuentra sustentada por algún escrito de incidente o de protesta presentado por el representante de la parte accionante, así como tampoco constan en autos, como ya se apuntó con anterioridad, la lista nominal de la sección 1307, así como el acta de electores en tránsito levantada en la casilla 1307 especial, a pesar de los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor del presente asunto.

Por lo anterior, se estima que de las constancias que obran en autos, no existen elementos de convicción que acrediten que los ciudadanos designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, emitieron su voto sin ser residentes de la sección electoral que comprende la casilla en cuestión.

Es preciso señalar, que no se está imponiendo a la parte actora la carga de probar un hecho negativo, como sería la no inclusión de ciudadanos en la lista nominal de la sección correspondiente, sino el hecho de que a dichos ciudadanos se le haya permitido, en primer término, recibir la votación, y en segundo lugar, ejercer el sufragio sin cumplir con uno de los requisitos que marca la ley.

En ese sentido, como ya se ha señalado, para que proceda la nulidad de la votación recibida en una casilla, es necesario que quien la impugne aporte elementos de prueba suficientes, que permitan al juzgador tener la certeza de que la votación se llevó a cabo en contravención a las normas que regulan su ejercicio.

Para ello, se han establecido medios en la normativa electoral, a través de los cuales, los partidos políticos pueden preconstituir pruebas, que pueden servir para acreditar la comisión de conductas contrarias a las disposiciones jurídicas.

Así, la ley contempla la posibilidad de que los funcionarios de casilla levanten hojas de incidentes en los que se haga constar, la irregularidad o eventualidades acaecidas durante la jornada electoral, lo cual en el caso no es aplicable, puesto que tales integrantes de mesa directiva de casilla, son

las personas que afirma el partido actor, votaron sin pertenecer a la sección electoral que comprende la casilla.

Sin embargo, de igual forma, se permite a los representantes partidistas, presentar escritos de protesta y de incidentes, en los cuales pueden manifestar las contravenciones legales que a su juicio se presenten.

Aunado a esto, si por alguna razón no fuera posible presentar tales escritos ante la mesa directiva de casilla, los partidos políticos tienen la posibilidad de hacerlo en la sesión de cómputo municipal.

Además, cuando se presente alguna irregularidad, es necesario que la misma se haga constar de la forma más precisa posible, señalando la mayor cantidad de elementos, como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció la infracción electoral.

Así, en el caso a estudio, si se afirma que se permitió votar a cuatro personas, es decir, los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 1307 especial, sin ser residentes de la sección electoral correspondiente, la carga de la prueba correspondía al partido actor, situación que en el caso no aconteció, pues la parte accionante no presentó escritos de protesta o de incidentes en los que hiciera constar las irregularidades acontecidas, además de que no obran en autos la lista nominal de electores de la sección 1307, ni el acta de electores en tránsito o relación de personas que votaron en dicha casilla especial, por lo que se estima **infundado** el agravio en cuestión.

Además de lo anterior, el hecho de haber sido designados funcionarios de la mesa directiva de la casilla en cuestión, presume su debida inclusión en la sección correspondiente a la ubicación de la casilla en la que actuaron, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el que se enuncian los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, se menciona, en primer término, ser ciudadano residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Respecto de la casilla **1311 básica**, la causal de nulidad en estudio también deviene **infundada**, en vista de que del análisis minucioso de la lista nominal de electores con fotografía, visible a fojas 00163 a 00171 de autos, es posible constatar que los ciudadanos José Edén Reyes Lazos, Petra

Serrano Moreno, Jasinto Torres Espinosa y Bernardino Cano Payán, están inscritos en la sección electoral correspondiente, por tanto, gozaban del derecho de emitir su sufragio en la casilla en la cual actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla.

Debe aclararse que, como ya se apuntó, no existieron escritos de protesta de los partidos políticos en la casilla en mención; aunque sí consta en autos, la hoja de incidentes de la casilla 1311 básica, a folio 00406 del expediente principal, en la cual se asentó que el representante del partido actor, Movimiento Ciudadano, votó en la misma, hecho que obviamente no está controvertido, y que se encuentra dentro de los casos de excepción, establecidos por la ley, para el voto de las personas que no estén dentro de la lista nominal de la sección respectiva.

Finalmente, al no haberse actualizado el primer elemento de la causal de nulidad prevista en la fracción VII, párrafo 1, del artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, este órgano jurisdiccional estima infundados los agravios aludidos, puesto que en la casilla 1307 especial, la parte promovente no demostró fehacientemente, que hubo electores que emitieron su voto sin aparecer en la lista nominal de electores de la sección respectiva, además de que ésta, por tener el carácter de especial, se encuentra dentro de los casos de excepción en que es permitido el voto sin aparecer en la lista nominal de electores, y en el caso de la casilla 1311 básica, se comprobó que las personas cuyo sufragio se impugnó, si estaban comprendidos dentro del listado nominal correspondiente, de ahí lo infundado de los agravios aludidos.

#### **APARTADO 4**

La parte actora, hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de las casillas que se indican a continuación:

<b>CAUSAL XI</b>	
1.	1310 BÁSICA
2.	1310 CONTIGUA

CAUSAL XI	
3.	1311 BÁSICA
4.	1311 EXTRAORDINARIA
5.	1314 BÁSICA
6.	1315 BÁSICA

En su escrito inicial, el partido actor, expresa como motivo de disenso, lo siguiente:

*"Existieron irregularidades graves plenamente acreditadas poniendo en evidente duda el correcto desarrollo de la jornada Electoral 2015-2016, es de gran importancia mencionar que se suscitaron diversas inconsistencias que transgreden y violentan el principio de certeza en la votación de las casillas impugnadas, mismas que son determinantes, en el resultado de la elección que nos ocupa y que se analizan a continuación:*

Casilla	ACTA DE INCIDENTES O DENUNCIA CIUDADANA	OBSERVACIONES
1311 BÁSICA	ACTA DE LA SESION ESPECIAL PERMANENTE DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2016, EN SU FOJA 477.	" MANIFIESTA EL CAE. C. NOEL CRECENCIANO LAZOS ESTRADA, QUE FUE VICTIMA DE UN ATRACO POR PERSONAS DESCONOCIDAS, QUITÁNDOLE LOS PAQUETES ELECTORALES."
1311 EXTRAORDINARIA	ACTA DE LA SESION ESPECIAL PERMANENTE DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2016, EN SU FOJA 477.	" MANIFIESTA EL CAE. C. NOEL CRECENCIANO LAZOS ESTRADA, QUE FUE VICTIMA DE UN ATRACO POR PERSONAS DESCONOCIDAS, QUITÁNDOLE LOS PAQUETES ELECTORALES."
1314 BÁSICA	ACTA DE LA SESION ESPECIAL PERMANENTE DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2016, EN SU FOJA 477.	" MANIFIESTA EL CAE. C. NOEL CRECENCIANO LAZOS ESTRADA, QUE FUE VICTIMA DE UN ATRACO POR PERSONAS DESCONOCIDAS, QUITÁNDOLE LOS PAQUETES ELECTORALES."
1310 BÁSICA	ACTA DE LA SESION ESPECIAL PERMANENTE DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2016, EN SU FOJA 477.	A LAS 24 HORAS DESPUÉS, DE QUE HABIAN SIDO REPORTADAS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TIERRUJANES DEL ESTADO DE DURANGO, LO CUAL ACREDITO, CON EL ACTA CERTIFICADA DE LA SESION ESPECIAL PERMANENTE DEL 05 DE JUNIO DE 2016, ELLO EN VIRTUD, DE QUE EL FUNCIONARIO DE CASILLA, SE LLEVO EL PAQUETE A SU CASA.
1310 CONTIGUA	ACTA DE LA SESION ESPECIAL PERMANENTE DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2016, EN SU FOJA 477.	A LAS 24 HORAS DESPUÉS, DE QUE HABIAN SIDO REPORTADAS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE TIERRUJANES DEL ESTADO DE DURANGO, LO CUAL ACREDITO, CON EL ACTA CERTIFICADA DE LA SESION ESPECIAL PERMANENTE DEL 05 DE JUNIO DE 2016, ELLO EN VIRTUD, DE QUE EL FUNCIONARIO DE CASILLA, SE LLEVO EL PAQUETE A SU CASA.
1315 BÁSICA	ACTA DE LA SESION ESPECIAL PERMANENTE DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2016, EN SU FOJA 477.	SE MANIFIESTA, QUE EL PAQUETE ELECTORAL VIENE CON SEÑALES DE ALTERACIONES, SELLADO CON CINTA CANELA, LAS FIRMAS DEBAJO DE LAS CINTA CANELA, LAS BOLETAS SE ENCONTRABAN FUERA DE LOS SOBRES INTEGRADOS PARA SEPARAR Y SELLAR LAS BOLETAS ELECTORALES, CON EL FIN DE DARLE Certeza A LA VOTACION.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en resumidas cuentas, precisa lo que se menciona a continuación:

*"El impugnante señala que las casillas: 1311 Básica, 1311 Extraordinaria y 1314 Básica, se cometieron graves violaciones causas (sic) por las diversas inconsistencias que a su ver transgreden y violentan el principio de certeza en la votación de las casillas anteriormente citadas, sin embargo cabe destacar que si bien es cierto que el C. Noel Crecenciano Lazos Estrada al trasladar sus paquetes electorales al consejo municipal de las casillas anteriormente*

*mencionadas, sufrió un percance al trasladarlas, sin embargo como se desprende del acta levantada el día 05 de junio de dos mil dieciséis con motivo de la sesión especial permanente llevada a cabo ante Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, Durango, los paquetes electorales no sufrieron alguna afectación ni su exterior ni en su contenido, tal como que (sic) asentado en dicha documental pública, misma que fue levanta (sic) y en la cual dio fe para tal efecto el secretario Profesor José Luis López Martínez.*

*En consecuencia, al no existir la irregularidad que la parte actora aduce, es evidente que no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso XI) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que deberá declarar INFUNDADO el agravio que se examina.*

*Por otra parte el actor manifiesta que en las casillas 1310 Básica y en la 310 (sic) Contigua, se recibió los paquetes electorales 24 horas después, sin embargo en dicho agravio no se configura pues como ya se estudió en líneas anteriores estas no se actualizan.*

*En relación con la casilla 1315 Básica en la cual el impugnante manifiesta que el paquete electoral se encontraron señales de alteración, consistentes en que dicha casilla se encontraba sellada con cinta canela, y las firmas debajo de la cinta, afirmando que algunas de las boletas estaban afuera de la bolsa que corresponde a ellas, cabe hacer mención dicho acto no constituye una violación grave al principio de certeza, puesto que dicho paquete electoral contenía en su interior la totalidad de las boletas electorales, la votación emitida y demás documentación electoral. Por lo tanto, al no actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el párrafo 1, fracción XI, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se concluye que el agravio formulado es INFUNDADO, tal y como se desprende del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla 1315 Básica.*

*Por lo anteriormente expuesto se advierte que en ninguna de las casillas cuya votación se impugna, se actualiza lo que el actor hace valer a manera de agravio, toda vez que a simple vista, se observa que los nombre (sic) y las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla asentados en las actas de jornada electoral, coinciden con las que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, respectivas. Además de que también firmaron dichas actas, los representantes de los partidos políticos, entre ellos el de la parte actora".*

Por su parte, la Coalición multireferida, como tercero interesado, adujo lo siguiente:

*"En lo que respecta al inciso K).- del hecho número cuatro, del juicio electoral a que en este acto me refiero, me permito manifestar nuevamente que son totalmente falsas las manifestaciones vertidas en este inciso que se contesta, ya que de ninguna manera se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 53 párrafo 1, fracción XI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Ya que como en su oportunidad podrá verificar este órgano Electoral, durante la jornada Electoral no existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que en forma evidente se hayan puesto en duda la certeza de la votación y que hayan sido determinantes para el resultado de la misma, ya que si bien es cierto, que en las casillas a que se refiere el actor 1311 básica, 1311 extraordinario y 1314 básica, se reportó por parte del capacitador asistente electoral el C. Noel Crecenciano Lazos Estrada que había sido víctima de un atraco por personas desconocidas quitándole los paquetes electorales, también lo es, que los integrantes del consejo municipal de electoral referencia, dentro de sus facultades, inmediatamente dieron aviso a la policía estatal de lo sucedido, acudiendo de inmediato el comandante de la policía estatal y de manera expedita implemento un operativo que diera como resultado la recuperación de dichos paquetes electorales sustraídos, los cuales fueron recuperados intactos y en perfectas condiciones con todos y cada uno de sus sellos y cintas de seguridad con las firmas de los funcionarios en la cinta misma, los cuales fueron verificados por integrantes del consejo y todos los representantes de partidos, así como observadores que se encontraban presentes en la sesión y en la cual quedo de manifiesto (sic) en la sesión especial permanente de fecha 5 de junio del presente año, en donde el pleno del consejo decidió validar y computar los paquetes electorales recuperados de estas casillas. Lo que quedó plasmado en la sesión de referencia que desde luego que ofrecemos como prueba de nuestra intención para corroborar, que no se actualiza la causal genérica a que hace referencia el quejoso ni mucho menos la determinantita (sic) en la elección a titular del ayuntamiento de Tepehuanes Durango. Al ser estos hechos y actos que fueron reparados y subsanados durante la jornada electoral.*

*En lo referente a las casillas 1310 básica y 1310 contigua a que hace referencia la parte actora, me permito manifestar que los hechos que el actor refiere le causaron agravio, ya fueron debidamente analizados por el consejo del pleno de la sesión especial permanente de fecha 05 de junio, en la cual consta que en su momento se dio el correspondiente aviso a la policía estatal a fin de que en auxilio de las labores del consejo municipal, acudieran a los domicilios de los funcionarios presidentes de dichas casillas para efecto de que fueran escoltados al consejo e hicieran la correspondiente entrega de los paquetes electorales que reguardaron en sus domicilios y que el propio consejo constato (sic) que dichos paquetes fueron entregados intactos, con*

*todos y cada uno de sus sellos de seguridad, sin vestigios de que hubieran sido violados y sin presentar signos de apertura. Los cuales quedaron bajo el resguardo del propio consejo municipal.*

*De igual forma en lo concerniente a las manifestaciones vertidas por la actora, de la casilla 1315 básica, me permito manifestar que es falso las especulaciones vertidas por el promovente, ya que de nueva cuenta en el acta de la sesión especial permanente dos de fecha 08 de los corrientes, el congreso (sic) municipal electoral tomo (sic) conocimiento de las condiciones en que se encontraba el paquete electoral, el cual si bien es cierto no portaba la cinta de seguridad, también lo es que se da fe que dicho paquete portaba una cinta canela que contenía las firmas de los funcionarios de casilla, lo que refleja que al momento de su sellado improvisado se encontraban presentes los funcionarios de dicha casilla, los cuales plasmaron su firma para constata bajo qué condiciones era entregado dicho paquete electoral, que finalmente recibió en sus términos y condiciones el propio (sic) consejo electoral. El cual en sesión especial permanente de fecha 05 de junio, determino (sic) dar validez (sic) a todos los paquetes electorales recibidos de la contienda electoral de este municipio.*

*En el caso de los agravios (sic) emitidos por la actora, infundadamente señala que existieron violaciones que dan lugar a la nulidad de las votaciones recibidas en casilla, previstas en el artículo 75 de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, me permito manifestar que es total y plenamente INFUNDADO e INOPERANTE, toda vez que, en principio de cuentas la votación recibida durante la jornada electoral en el municipio de Tepehuanes Durango, se llevó a cabo (sic) con una total democracia y en general la sociedad tuvo la oportunidad de emitir su sufragio y elegir libremente al titular del ayuntamiento ya que su sufragio fue recibido por el Presidente, Secretario, 1er escrutador y 2º escrutador, funcionarios acreditados y facultados por la Ley Electoral y en ningún momento se violentaron las disposiciones legales que cita e invoca la parte actora, observando y cumpliendo su función de recibir la votación en estricto apego a la Ley. Pues además de que no se acreditan los supuestos actos de nulidad que hace referencia en las casillas que menciona, los hechos vertidos de ninguna manera son determinantes para votación emitida. Circunstancias que desde luego que deberán de ser valoradas y determinadas por este órgano electoral juzgador".*

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta, que el artículo 53, párrafo 1, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite:

[...]

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

[...]

Así, esta causal, conocida como causal genérica, no hace referencia a algún hecho o irregularidad específica, ya que el legislador optó por conceder al juzgador la posibilidad de valorar y determinar cuándo se está en presencia de una irregularidad grave que deba ser sancionada con la nulidad.

Entonces, en esta hipótesis de nulidad, pueden ubicarse irregularidades que ocurran durante la jornada electoral y que sean distintas a las previstas en los demás supuestos de anulación, contemplados en el artículo 53 citado.

Los valores jurídicamente tutelados por esta causal, son, en primer término la legalidad, ya que se busca proteger la observancia a la ley de todos los actos que se realicen durante el día de la jornada electoral, y en segundo lugar, la certeza, el cual busca que se tenga plena certidumbre del sentido de la votación emitida por la ciudadanía, ya que en base al sufragio, se determina a los candidatos ganadores en una elección, quienes asumirán el cargo y gobernarán.

En ese tenor, de la lectura del precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación;
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no

encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación, previstas en las fracciones I a X, del artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva, resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las otras fracciones del artículo 53 multicitado, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria del Tribunal Electoral.

En ese sentido, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Entonces, como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves" y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este órgano jurisdiccional pueda establecer, válidamente, que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.<sup>13</sup>

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares, señala el siguiente concepto del término acreditar: “Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa”.<sup>14</sup>

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente, los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, página 622.

<sup>14</sup> Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1965, p. 257.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable. En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria, se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla, no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable,

fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo, se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aún cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en la jurisprudencia 39/2002, de rubro: **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE**

**PARA SU RESULTADO"<sup>15</sup> y la tesis "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares)".<sup>16</sup>**

Precisado lo anterior, esta Sala Colegiada procede al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora.

Cabe hacer mención que para el estudio de esta causal, se tomarán en cuenta los siguientes documentos: actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, así como actas finales de escrutinio y cómputo municipal derivada del recuento de las casillas de Ayuntamiento, respecto de las casillas cuya votación se impugna, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 5, fracción I, y su correlativo artículo 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En lo que respecta a las casillas **1310 básica** y **1310 contigua**, se precisa que éstas ya fueron materia de estudio en el apartado 1 de este fallo, al referir el actor, que en la especie, se actualizaba el supuesto de nulidad de votación previsto en la fracción II, del artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es decir, los paquetes se entregaron veinticuatro horas después, en virtud de que los presidentes de mesa directiva de casilla citadas, se llevaron los paquetes a su casa.

En esta causal, el partido actor vuelve a mencionar los mismos hechos invocando la causal genérica de la votación recibida en casilla.

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

<sup>16</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica [http://www.te.gob.mx/transparencia/informes/info\\_04/05\\_tesis/tesis\\_relevantes/30.html](http://www.te.gob.mx/transparencia/informes/info_04/05_tesis/tesis_relevantes/30.html)

En virtud de lo anterior, los agravios expresados respecto de las casillas anteriores, devienen **inatendibles**, en base a que ya quedó demostrado que si bien hubo una irregularidad, el retraso en la entrega de los mismos no demoró el término que actor aduce y los miembros del Consejo respectivo la solventaron; además de que se demostró que tales paquetes no contenían muestras de alteración, amén de que las citadas casillas fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, Durango, y los resultados de dicho cómputo coincidieron sustancialmente con los asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral, por los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima, que en las dos casillas referidas, no es posible tener por acreditada la causal de nulidad genérica, máxime que si se advierte que la irregularidad mencionada no afectó el principio de certeza de la votación, de ahí lo inatendible del agravio.

En lo que toca a las casillas **1311 básica**, **1311 extraordinaria** y **1314 básica**, el partido actor manifiesta que el Capacitador Asistente Electoral, Noel Crecenciano Lazos, fue víctima de un atraco, en el cual, personas desconocidas le quitaron los paquetes electorales.

En el tema, se advierte que en el acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la jornada electoral, del Consejo Municipal de Tepehuanes, Durango, la cual consta a fojas 00153 a 00155 del expediente principal, se hace mención de que, efectivamente, el Capacitador Asistente Electoral, arribó al Consejo, a la *una hora con cincuenta minutos* del día seis de junio, con la noticia de que había sufrido un atraco, en el cual fue despojado de los paquetes electorales de las casillas aludidas.

Por tal situación, refieren los miembros de Consejo en cita, inmediatamente después solicitaron el apoyo de la policía estatal, por lo que se implementó un operativo para recuperar dichos paquetes electorales, lográndose su cometido a las dos horas después de iniciado el procedimiento de recobro.

En ese sentido, está debidamente acreditado que en las casillas materia de estudio, los paquetes electorales le fueron arrebatados a la persona encargada de su traslado.

En ese contexto, se tiene que hasta el momento se puede considerar que se está en presencia de una irregularidad grave y acreditada, con lo cual se actualiza el primer elemento de la causal de nulidad genérica, aludida por el actor.

Ahora bien, el segundo y el tercer elementos del supuesto citado, determinan que para la materialización de dicha causal de nulidad, las irregularidades suscitadas, no deben ser reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, además de que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Debe resaltarse que, en el caso en comento, los paquetes electorales robados, fueron recuperados por el Consejo Municipal Electoral de mérito, con el auxilio de la policía estatal, dos horas después de su desaparición.

Ahora bien, de las constancias de autos que obran en el expediente, concretamente de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, obrante a fojas 00377, 00378 y 00381, se aprecia que, al momento de entregarse para su resguardo, los mismos no presentaron alteración alguna, pues tales paquetes fueron considerados, dentro del rango de sin muestras de alteración y firmado, además de contar con la cinta de seguridad respectiva.

En esta secuencia, se aprecia que el partido actor, en su escrito inicial, sólo se concreta a argumentar que respecto de las casillas 1311 básica, 1311 extraordinaria y 1314 básica, se actualiza, a su juicio, la causal de nulidad prevista en la fracción XI, de la ley adjetiva electoral local, por el despojo de los paquetes electorales de que fue objeto el capacitador asistente electoral, por lo que el hecho de que se tome en cuenta la votación de las mismas, impacta en el resultado final de la votación válida emitida; sin embargo, cabe señalar que la circunstancia de que no se cuente con el material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no constituye una irregularidad irreparable, puesto que se considera válido que la autoridad electoral competente para realizar el cómputo, integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la

documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Es decir, en caso de extravíos, destrucción o alteración de la documentación original, existen otros medios de prueba suficientes, para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios.

Lo antes dicho encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 22/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES"**.<sup>17</sup>

En vista de lo anterior, para este órgano jurisdiccional, no se encuentran colmados los elementos dos y tres, necesarios para la actualización de la causal de estudio, puesto que la irregularidad no es considerada irreparable, además de que no se atentó contra el principio de certeza, puesto que quedó asentado que los paquetes electorales no sufrieron manipulaciones o adulteraciones, durante el tiempo que permanecieron extraviados.

En efecto, ante la presencia de irregularidades o inconsistencias en la votación recibida en casilla, debe privilegiarse el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de sustento a lo anterior apoyo en la ya referida jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA**

---

<sup>17</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

**DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".<sup>18</sup>**

Aunado a lo anterior, suponiendo sin conceder, que los paquetes electorales hubiesen sido alterados durante el tiempo que estuvieron perdidos, el partido promovente contaba con los elementos probatorios para comprobar los resultados de la votación en las citadas casillas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al término de la jornada electoral, existe la obligación de entregar copia de las actas de las casillas, a cada uno de los representantes de los partidos políticos allí acreditados, con la finalidad de proveerlos de un medio de prueba suficiente, de que lo que presenciaron en la casilla, realmente corresponda con lo que se tomó en cuenta en las fases posteriores del proceso electoral, en prevención de extravíos, destrucción o alteración de la documentación original.

Bajo esas condiciones, la actora incumplió con la carga de la prueba consagrada en el artículo 16, párrafo 2, del Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Durango, pues no acompañó al presente juicio, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas mencionadas que se otorgaron a sus representantes, los cuales cabe hacer notar, sí estuvieron durante el desarrollo de la jornada electoral y firmaron tales actas, para que este órgano jurisdiccional las pudiese comparar con las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, que remitió el Consejo Municipal responsable, a efecto de determinar si entre las mismas existían datos discordantes, lo cual se hubiera podido objetar, aparte, en la sesión de cómputo municipal correspondiente, de fecha ocho de junio del año en curso, y no aconteció de esa forma, ya que en el acta circunstanciada de la sesión de referencia, únicamente consta que la representante del Partido Movimiento Ciudadano, solicitó que fuera muy minuciosa la revisión de los paquetes, pero nada manifestó de que los datos contenidos en las actas en poder del partido y

---

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

las enunciadas por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, no coincidieran.

Por tanto, al no actualizarse los referidos elementos de la causal de nulidad de mérito en las casillas citadas, además de que no se acredita el carácter determinante de las irregularidades, pues en ningún momento se hizo dubitable el resultado de la votación, o se afectó la certeza o certidumbre sobre los comicios, además de que la misma no constituye posibilidad de cambio de posiciones de las fuerzas políticas en la elección aludida, la misma deviene **infundada**.

En el mismo tema, mención aparte merece la casilla **1314 básica**, pues no se pasa por alto para esta Sala Colegiada, que la misma fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo por el Consejo Municipal, tal y como se aprecia del informe requerido por el Magistrado Instructor del presente asunto, en fecha veintitrés de junio del año en que se actúa, obrante a fojas 00426 a 00427 de autos, al estimarse que se actualizaba el inciso b), de la fracción VI, del artículo 266, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, ya que en el caso, el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación.

En tanto, se advierte que los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, obrantes en copia certificada a foja 00183 del expediente principal, coincide íntegramente con los asentados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal derivada del recuento de las casillas de Ayuntamiento, visible a folio 00452 de los autos referidos, tal y como se puede observar de las siguientes tablas:

### VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

CASILLA	PA N- PR D	PRI	P T	PV E M	PMC	PD	P N A	MO RE NA	PRI- PVE M- PD- PN A	PRI- PVE M- PD	PRI- PVE M- PN A	PR I- PD - PN A	PVE M- PD- PN A	PRI - PV EM	P RI - P D	PR I- PN A	PVE M- PD	PVE M- PN A	PD - PN A	NO. REG	NULOS	TOTAL
<b>1314 B</b>	1	56	1	1	155	1	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	6	123

## VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DERIVADA DEL RECUENTO DE LAS CASILLAS DE AYUNTAMIENTO

CASILLA	PA N- PR D	PRI	P T	PV E M	PMC	PD	P N A	MO RE NA	PRI- PVE M- PD- PN A	PRI- PVE M- PD	PRI- PVE M- PN A	PR I- PD - PN A	PVE M- PD- PN A	PRI - PV EM	P RI - P D	PR I- PN A	PVE M- PD	PVE M- PN A	PD - PN A	NO. REG	NULOS	TOTAL
1314 B	1	56	1	1	155	1	0	0	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	6	123

Por lo antes expuesto, se corrobora la conclusión anterior, de que no se afectó el principio de certeza en la votación recibida en casilla, porque si bien es cierto que existió una irregularidad, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de mesa directiva de casilla permanecieron incólumes, de ahí lo infundado de la causal aludida.

Por último, el partido actor expresa que también constituye una irregularidad grave, que encuadra dentro de la causal de nulidad prevista en la fracción XI, párrafo 1, del artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, la consistente en que el paquete electoral de la casilla **1315 básica**, presentó, a su consideración, varias irregularidades, tales como señales de alteración, sellado con cinta canela, las firmas se encontraron debajo de la cinta mencionada y que las boletas se localizaron fuera de los sobres integrados para separar y sellas las boletas electorales.

En ese sentido, obran en autos la copia certificada de la sesión especial permanente dos del Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a folio 00274 a 00280, así como copia certificada del acta circunstanciada de la sesión referida, a fojas 00327 a 00328, de las que se desprende que en efecto, el paquete correspondiente a la casilla aludida se presentó en las condiciones aducidas por el partido accionante.

No obstante, debe destacarse que en el recibo de entrega del paquete electoral al consejo municipal correspondiente, visible a foja 00382 del expediente principal, el paquete electoral de la casilla 1315 básica, fue

catalogado como *sin muestras de alteración y firmado*, así como que contaba con la cinta de seguridad respectiva.

Por ende, los documentos mencionados no resultan coincidentes, a pesar de que ambos se encuentran contenidos en documentales públicas, pues mientras en el acta de la sesión y acta circunstanciada de la misma, se expresa que tal paquete contenía las inconsistencias ya referidas, en el recibo de entrega se dice que no mostraba alteración alguna.

En vista de lo anterior, es posible acreditar que existió una irregularidad en cuanto a las condiciones del paquete electoral citado, debido a que no existe concordancia respecto al estado real en que fueron recibidos por el Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, Durango.

Ahora bien, tal circunstancia, no es motivo suficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, pues consta en autos, a fojas 00426 a 00428, el informe que presentó el Consejero Presidente del Consejo Municipal citado, respecto a que la casilla en comento fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sesión correspondiente de fecha ocho de junio del presente año, al actualizarse el supuesto del inciso a), fracción VI, del artículo 266, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, al presentarse la situación de no existir el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrar en poder del Presidente del Consejo respectivo.

Así, en la especie, se aprecia plena coincidencia entre los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla aludida, visible a foja 00186 del expediente en que se actúa, y los consignados en el acta final de escrutinio y cómputo municipal derivada del recuento de las casillas de Ayuntamiento, la cual consta a foja 00429 de los autos referidos, tal y como se puede advertir de los siguientes cuadros comparativos:

### VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

CASILLA	PA N- PR D	PRI	P T	PV E M	PMC	PD	P N A	MO RE NA	PRI- PVE M- PD- PN A	PRI- PVE M- PD	PRI- PVE M- PN A	PR I- PD - PN A	PVE M- PD- PN A	PRI - PV EM	P RI - P D	PR I- PN A	PVE M- PD	PVE M- PN A	PD - PN A	NO. REG	MILLOS	TOTAL
1315 B	2	53	3	2	34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	97

## VOTACIÓN SEGÚN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO MUNICIPAL DERIVADA DEL RECuento DE LAS CASILLAS DE AYUNTAMIENTO

CASILLA	PA N- PR D	PRI	P T	PV E M	PMC	PD	P N A	MO RE NA	PRI- PVE M- PD- PN A	PRI- PVE M- PD	PRI- PVE M- PN A	PR I- PD - PN A	PVE M- PD- PN A	PRI - PV EM	P RI - P D	PR I- PN A	PVE M- PD	PVE M- PN A	PD - PN A	NO. REG	NULOS	TOTAL
1315 B	2	53	3	2	34	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	97

En tal virtud, es cierto que existe discordancia en las constancias que acreditan las condiciones del paquete electoral de mérito, no obstante, la misma pudo ser reparada en la sesión del cómputo municipal respectivo, reiterándose que los datos asentados por los funcionarios de mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, coinciden plenamente con los registrados por los miembros del Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, Durango, el día de la sesión de cómputo municipal, por lo que la causal de nulidad aludida, respecto a la casilla referida, se estima **infundada**.

Luego, a modo de resumen, si bien están acreditadas las irregularidades comentadas en párrafos anteriores en las casillas bajo análisis, a juicio de esta Sala Colegiada, aunque algunas fueron consideradas como graves, no acreditaron los demás elementos inherentes a la causal genérica, ya que pudieron ser reparadas, y en ningún momento afectaron el principio de certeza de la votación, pues no existen evidencias que lleven a este órgano jurisdiccional a concluir que no se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático, ya que de ninguna forma se conculcaron los valores que deben regir en todo procedimiento comicial.

En consecuencia, en virtud de que los agravios expuestos por el partido actor han sido desestimados, lo procedente es confirmar el cómputo municipal llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

ÚNICO. Se **CONFIRMAN**, en sus términos, el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Tepehuanes, Durango, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y asignación, emitidas por el Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente al actor y a los terceros interesados, en los domicilios señalados para tal efecto; **por oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Tepehuanes, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañándole copia certificada de la presente resolución, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30, 31 y 46, párrafos I y II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

  
RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS